

LA PEDAGOGIA IUSFILOSOFICA

I

METODO DE INVESTIGACION

GENERALIDADES.—La educación y formación técnica de los juristas tiene uno de sus niveles, el más depurado quizá, y el más delicado en todo caso, en el que el saber jurídico se convierte en reflexión y en capacidad de crítica de su propia estructura científica. Este nivel jurídico supone tomar contacto con los métodos de la filosofía, los cuales se refieren a la investigación crítica del Derecho, a la manera en que esta tarea filosófica puede ser asimilada por juristas —que no filósofos propiamente dichos—, y al modo en que el profesor de filosofía jurídica puede llegar con mayores garantías de éxito hasta la conciencia profesional y hasta la mentalidad científica de los juristas.

En la investigación filosófica del Derecho ocurre, en primer lugar, una amplificación de los puntos de vista técnicamente jurídicos, los cuales han de ser encuadrados en un conjunto de saberes y de apreciaciones críticas indispensables. El ahondamiento crítico presupone un examen de puntos de vista opuestos. Contra el peculiar «dogmatismo» de las escuelas jurídicas, la conciencia crítica exige perder el «miedo a las ideas» de que padecen en nuestro tiempo mentalidades científicas demasiado condescendientes con la mentalidad vulgar. Frecuentemente los filósofos son mal vistos por los políticos, los cuales se arrojan cierto privilegio de «calificación», cuyas bases quedan improbadas, pero que obedecen a intereses concretos que se identifican o no, con el interés socializado —que halla su máximo exponente en la «seguridad» política (1).

Sin embargo, el método de la filosofía, o mejor, del filosofar, es

(1) Tal como ocurre en Estados Unidos, según R. M. HUTCHINS: *The Meaning and Significance of Academic Freedom*, «The Annals», julio 1955, págs. 72-78.

investigación sin presupuestos, que se reconstituye desde cada hallazgo y desde cada punto de partida. Es problematicidad radical que se reconstituye desde toda solución (2). Cada momento particular de investigación se refiere a un punto determinado, y por ello exige una actitud determinada por la índole misma del problema. Pero la actitud íntima de provisionalidad de lo ya alcanzado, y la dependencia absoluta del problema mismo, es requisito indispensable para que pueda hablarse de una investigación radicalmente filosófica.

El ambiente propicio para la investigación es el de la reunión de puntos de vista dispares, donde surjan la ocasión y el estímulo de la superación. El imperativo de la conciencia individual asegura la expresión de cada opinión, de tal modo que sean posibles rectificaciones y conciliaciones: pues en definitiva, en materias adecuadas a la elucidación científica, se trata de distintos aspectos de una misma realidad (3).

La corrección metodológica no consiste en examinar doctrinas abstractas acerca del método mismo. Realmente, el método para un conocimiento consiste en la inmediación previa de otro conocimiento peculiar desde el cual progresar hacia el que en último lugar queremos saber.

Una discusión sobre la metodología es previa a la investigación, en cuanto se refiera a la materia o conocimiento que ha de ser punto de partida para la misma. Mas tratándose de la investigación metodológica, el científico cuenta ya con métodos formales estructurados lógicamente, a cuyas formas ha de reducirse de algún modo en su tarea. En segundo lugar, el conocimiento previo a la filosofía jurídica es el contenido en las ciencias éticas, sociológicas, jurídicas, y en la Teoría general del Derecho. En tercer lugar, para investigar en los distintos aspectos de la filosofía jurídica, se implican mutuamente todos los campos aludidos, pero además se pone de relieve la existencia de puntos de vista metodológicos propios de ciertas escuelas jurídicas: positivismo, iusnaturalismo, institucionalismo, normativismo, etc.

La radicalidad específica del saber filosófico, requiere que la filosofía jurídica tienda a buscar las últimas certidumbres de la realidad jurídica. Pero también esta radicalidad jurídica lleva a puntos de vista y actitudes metodológicas variadas. En principio, no debe ser adoptado un solo punto de vista, al menos sin admitir corrección de algunos

(2) C. MAZZANTINI: *Il método e i metodi della filosofia*, Atti. metodologici, 90.

(3) G. DEL VECCHIO: *Parole Inaugurali*, RIFD, I-II, 1958, 3.

asertos en gracia de observaciones procedentes de ciertas actitudes sistemáticas. Entre éstas podemos citar: el esencialismo, el naturalismo, el idealismo, el irracionalismo, el individualismo, el socialismo, el existencialismo, etc.

Un peligro que carcome y corroe por dentro todo intento investigador, es la actitud que no es capaz de querer atender, al menos, los fundamentos de otras actitudes, y de resistirse a la tentación de rechazarlos aunque parezcan insostenibles. Este peligro es típico de la mentalidad española. Menéndez Pelayo le achaca la frustración de la gran filosofía del Siglo de Oro (4).

Todo intento filosófico ha de tender a estructurar y reforzar los dos aspectos de la formación científica: comprender la realidad —tal como se presenta en nuestro ambiente—; y conocer las grandes construcciones ya elaboradas para elucidar la realidad con que se ha enfrentado en cada tiempo. Sería un error, sin embargo, confundir la realidad con su interpretación, así como manejar las consecuencias en su identidad cierta.

Para Kant, consistía un «delito» de hipocresía filosófica el hecho de determinar el método por la peculiaridad del objeto, dado que el objeto se desconocería mientras el método investigador no hubiera llegado a su fin. Sin embargo, el objeto es preconstituído mediante una hipótesis investigadora, de tal modo que permite, al menos, determinar la peculiaridad y dirección de los esfuerzos investigadores. El método depende de los objetos que se «quiere» conocer. Además, en el curso de la investigación hay «grados» de conocimiento: intelección —imaginación del objeto como mera «posibilidad»—, explicación —captación del proceso real del objeto mismo—, comprensión —conceptual y real: ya que puede consistir en la correcta «conceptuación» jurídica del objeto, o en la captación de su «sentido» último (5).

(4) La típica incapacidad española para el diálogo radica, quizá, en los defectos de «pereza» y de «envidia» que se completan perfectamente, y que se afanan en buscar en cualquier sitio —hasta con argumentos pseudo-teológicos— algún motivo para el sesteo. Otra cosa hacían nuestros grandes pensadores. L. DE LA PUENTE, en su *Dictamen al «Ratio Studiorum» de 1586* (publicado en «Miscelánea Comillas», XIX, 1953, págs. 42-43) dice que «en Castilla no es uno tenido por más docto de cuanto es thomista, y aunque haga milagros, si se desvía de Santo Tomás es desechado, como yo lo he visto por experiencia en algunos de los nuestros, que, por esta causa, perdieron reputación y el fruto que pudieran hacer...»

(5) Según E. J. AFTALIÓN: *El saber de los juristas como conocimiento por comprensión*, REPOL, 57, 1952, págs. 165-207.

La determinación del objeto investigador de la filosofía jurídica, consiste en llevar al jurista por cada uno de los grados del saber hasta hacerle encuadrar su ciencia y su técnica jurídicas en una comprensión del sentido último de la realidad jurídica. La Universidad ha de proporcionar a la comunidad las especies de sabiduría que la comunidad misma necesita. Pero el conocimiento más universal constituye la esencialidad universitaria, por promover la universalización del espíritu humano, constituyendo un grado máximo de conciencia social encuadrador de toda actividad profesional concreta.

El desarrollo especial de la investigación ha venido dependiendo, hasta hace pocos años, del esfuerzo más o menos disperso de profesores y de técnicos. Mas la concentración de medios exigida por todo proyecto actual que tienda a lograr finalidades establecidas socialmente, exige un orden y una distribución y mayor generalización de los esfuerzos investigadores en todos los ramos del saber.

Según el postulado racionalista (6) «sólo los sabios pueden juzgar a los sabios». Por tanto, la Universidad debe ser completamente autónoma, aunque esté conectada con el gobierno estatal. La consideración del influjo social —mediante el Estado sobre los servicios universitarios, hizo pensar a Schopenhauer que la actividad filosófica debía necesariamente desarrollarse fuera del ámbito universitario, dejando para éste el estudio de la historia filosófica. Por el contrario, Hegel tenía un concepto totalizador de la Universidad, la cual constituía un poderoso órgano de conciencia colectiva, donde los profesores enseñan y los alumnos aprenden organizadamente.

Nosotros pensamos que, cualquiera que sea el enfoque general que adquiera la organización universitaria, los estudios jurídicos han de estar siempre en estrecha conexión con las instituciones políticas estatales, dado que es preferible que en la mentalidad de los juristas se ejerza la influencia del bien común y del interés concretamente nacional que el dominio de intereses de otro orden cualquiera de ámbito inferior al público. Pues un ámbito superior —como el religioso, por ejemplo— excede en muchos puntos el conocimiento propio del jurista, mientras que el ámbito jurídico coincide en toda su extensión con momentos del ámbito directivo, administrativo, legislador, judicial, organizador, etc., del Estado. Mientras que si dependiese de otras in-

(6) Concretamente, según Kant, cfr. W. GOLDSCHIMDT: *La filosofía y la Universidad en el pensamiento clásico alemán*, «Notas y Estudios de Filosofía», IV, 13, 1953, págs. 15-29.

fluencias —tales como las «juntas de administración» de las Universidades americanas— resultaría que los grupos directivos tendrían muchas veces interés en que no se produjeran ideas que contrastaran con las admitidas por ellos mismos —con perjuicio de la función investigadora en todo caso (7).

La mentalidad académica siempre mantiene puntos de contacto con la cultura socializada y trivial, pero mantenidos a través de caminos de incompreensión y de estrechez de miras por ambas partes: puesto que ni la Universidad llega nunca a ser un guía comprensible y aceptable por todas las partes de la comunidad, ni ésta llega nunca a estar alcanzada por las directivas recién obtenidas en la investigación universitaria. Por ello, la Facultad jurídica debe potenciar su propia actividad en el sentido investigador de alumbrar verdades mediante las cuales la sociedad pueda crear normas rectas e ideales sociales adecuados a la convivencia política, y donde los técnicos del Derecho y de la actividad política puedan hallar «standards» exactos para fundamentar sus actividades en una radicalidad racional (8).

Sobre toda la competencia de la formación jurídica, la filosofía debe promover un alto grado de conocimiento tanto especulativo como práctico.

El conocimiento especulativo se obtiene de modos diversos. Se refiere al estudio de cosas en cuanto que no pueden ser «hechas» ni «modificadas» por el investigador. Se dirige al conocimiento de las «Leyes» mediante cuya eficacia las cosas son hacederas y explicables, a obtener aquella modalidad de conocimiento cuya pretensión es mera contemplación de la verdad de una cosa, como averiguar las leyes mismas de alguna concreta realización.

La investigación en el saber práctico tiene que tener presentes las diferencias entre éste y el especulativo. Se diferencian teleológicamente. El fin especulativo es la «verdad» sin más. El práctico es la verdad más una actividad subsiguiente: *verum relatum ad opus*. El objeto o fin de la actitud intelectual especulativa y práctica son distintos. Consiguientemente, el acto científico práctico es más difícil, más sostenido y más responsable que el especulativo, pues además de ser elucidado en su verdad ha de ser llevado a su inmediata aplica-

(7) Como ha hecho notar A. A. BERLE: *Concentration of Economic Power and Protection of Freedom of Expression*, «The Annals», julio 1955, págs. 20-28.

(8) TH. P. NEILL: *The Social Function of the Intellectual*, «Thought...», 125, 1957, pág. 223.

ción sometiéndose a las condiciones de comprensión y eficacia de otra técnica distinta que —en el caso del Derecho— se refiere a una práctica cuya estructura está dada objetivamente fuera de nosotros, y tiene una realidad constante a pesar de los cambios sistemáticos de que adolecen los propios intentos de comprensión científica de la misma (9).

El investigador, tanto en las fases especulativas como en las prácticas, ha de poner al servicio de la tarea heurística ciertas cualidades indispensables. El hábito de observación, que afina los sentidos, enseña a contar con los resultados erróneos y a servirse de los instrumentos de contrastación. La curiosidad, que se detiene en los detalles y en ciertos hechos que el vulgo no admira y ni siquiera advierte. La atención que procura que nada se le escape. La paciencia, esperando a descubrir el detalle importante que ha de dar la clave de la solución buscada. La imparcialidad de alma, evitando prejuicios, rutina y paradojas. La exactitud, que no omite ni añade nada. La precisión, que mide y valora minuciosamente. La sagacidad, para distinguir lo importante y decisivo. La erudición, consistente en el conocimiento de trabajos previos referentes a ese tema. Y el espíritu crítico, que corona todas las cualidades de un investigador de cualquier ramo del saber, pero que es la especialidad habitual de todo filósofo, y constituye el más alto grado del saber (10).

La actitud investigadora, dentro del campo abarcado por la realidad jurídica, ha de cuidarse especialmente de observar las reglas siguientes:

- Considerar, además de la estructura social, la estructura del hombre mismo.
- Captar ordenaciones sociales y políticas claras.
- Procurar influir en el pensamiento directivo y la convivencia comunitaria.
- Al representar la organización jurídica, distinguir precisamente las funciones.
- Establecer una íntima relación entre división y centralización de la actividad social de la comunidad.

(9) Cfr. un estudio en «The New Scholasticism», 2, 1956, págs. 198-205, sobre este asunto.

(10) La descripción de la actitud científica está tomada de A. REY: *Lógica*. Madrid, 1927, 331; y de J. BALMES: *El criterio*.

- Estructurar el ordenamiento desde el punto de vista de la autoridad, pero sin exagerar la dependencia disciplinaria en la colectividad misma.
 - Establecer una relación mutuamente favorable entre cada escala de influencia y de poder social y político.
 - Tener en cuenta que el organismo mismo es quien crece o declina a través de la organización de sus actividades.
 - Tener siempre en cuenta los orígenes de cada especialización funcional, pero sin hacer depender de aquellos, en todo caso, la evolución ulterior.
- Captar costumbres e instituciones adaptadas a claras finalidades y vigencias en el centro de cada actividad orgánica producida en sociedad (11).

LA INVESTIGACIÓN IUSFILOSÓFICA.—La ciencia jurídica toma la inteligencia de la realidad del Derecho en su grado empírico y lo encuadra en una técnica sistemática y abstracta puramente conceptual. La filosofía jurídica pretende enfrentar a la ciencia jurídica con su propia regla de corrección, para determinar los límites de su propia sistematización, y para obtener una visión plena de la realidad jurídica en sí —de la cual la Ciencia sólo aporta abstracciones conceptuales.

En este sentido de ciencia jurídica que se estudia y se perfecciona a sí misma, habla Carnelutti (12) de «metodología jurídica».

El saber técnico-científico se contrapone al empírico-vulgar añadiéndole madurez y generalidad. Pero la filosofía jurídica ha de tomar en sí un criterio propio no solamente acerca de la idoneidad y corrección del conocimiento científico, sino también del vulgar. Contra la opinión de Carnelutti, estimo que la filosofía jurídica ha de tomar conciencia de todos y cada uno de los modos y actos cognocitivos del Derecho, y referirlos entre sí en una construcción universal, pero sin que la filosofía del Derecho sea forzosamente una filosofía de la ciencia jurídica (13).

La ciencia jurídica resulta de la generalización de la «regla del obrar interhumano». Por tanto, también es objeto científico el estudio de la

(11) Según la inspiración brindada por L. VON WIESE: *Rasgos fundamentales de una teoría general de la organización*, «REPOL», 79, 1955, págs. 31-33.

(12) *Metodología*, trad., págs. 16-17.

(13) CARNELUTTI: *Metodología*, 18; B. GRIZIOTTI: *Il metodo della scienza pura e delle successive approssimazioni nelle scienze sociale e giuridiche*, Atti... metodologici, págs. 309-314.

evolución de la regla misma. Pero el sentido evolutivo procede de una captación filosófica —metafísica e histórica a la vez (14).

La investigación jurídica es un proceso simultáneo con la enseñanza, pero que la debe preceder en parte. «El hacer didáctico implica haber hecho antes la ciencia» (15). La tragedia de la enseñanza jurídica es que, generalmente, el que se dedica a enseñar no ha hecho lo que transmite, y da algo muerto, como recetario trasnochado. Este defecto de la enseñanza jurídica se acentúa en el aspecto iusfilosófico, cuando no sólo el profesor no tiene gran experiencia científica del Derecho, sino que tampoco llega a haberse estructurado su propio sistema filosófico, más allá del propio saber científico, o no ha llegado a conjuntar armónicamente ambos aspectos.

La amplitud del conocimiento filosófico del Derecho requiere aceptar el dogmatismo y conceptualismo propios de la Ciencia jurídica, pero encuadrando su unidad sistemática junto a la variedad fáctica de las instituciones jurídicas. Captada la realidad en su dato, hay que compatibilizar ambos puntos de vista: el teórico-dogmático y el institucional-sociológico. Pues el dato, además de encuadramiento técnico, admite y postula estructura y función orgánica (16).

Dentro de la Facultad universitaria de Derecho, la actividad investigadora se encardina en la jurisdicción de una cátedra o de una rama jurídica determinada. Por ello dispone de una actividad investigadora, centrada en el Seminario especializado. Este es el centro complementario de la cátedra, donde los estudiantes aprenden a investigar observando reglas científicas cuyo cumplimiento se vigila por el catedrático. De este modo se procura que el estudiante aprenda a situarse a un lado de los conceptos vulgares sobre la materia propuesta y a considerar por sí mismo los hechos sobre los cuales han de versar las conclusiones posibles (17).

En el Seminario, el catedrático es un director del trabajo y no su simple ejecutor. Cuida, preferentemente, la formación del espíritu crítico del estudiante y de ensanchar todo lo posible su comprensión,

(14) No, como asegura CARNELUTTI: *Metodología*, págs. 14-15, de la Ciencia.

(15) MINDÁN: *El último curso...*, «Rev. Fil.», 60-61, 1957, pág. 152.

(16) Como se deduce de la crítica de A. HERNÁNDEZ GIL a CARNELUTTI: *Para el estudio de la posición metodológica de Carnelutti*, «Rev. Der. Priv.», 32, 1944, págs. 834 y ss.

(17) Véase N. MURATTI: *El seminario y sus funciones*, recogido en el volumen dirigido por BUONOCORE: *Temas de pedagogía universitaria*, Buenos Aires, 1957, págs. 257-265, y en el que se recoge abundante bibliografía.

abarcando la mayor cantidad de datos y de aspectos posibles y seleccionando los más significativos para ordenar todo el conjunto del saber. En el Seminario, sin embargo, el catedrático ejerce su influencia personal a través de su autoridad científica, la cual será objeto de la más depurada y honda crítica de los alumnos, de manera implacable.

El nivel del Seminario, sin embargo, no alcanza tanto a las tareas de investigación pura como de educación para el ahondamiento y comprensión personal de los resultados ya anteriormente obtenidos por la investigación en su nivel más competente. Pues no ha de olvidarse que en las tareas del Seminario intervienen tanto futuros investigadores y docentes como alumnos destinados a ejercer sus funciones en cualquier otra dedicación jurídica.

La actividad investigadora debe ser dirigida, pues, a la obtención más razonada y profunda posible de resultados filosófico-jurídicos satisfactorios para el actual momento del desarrollo jurídico, tanto en su realidad como en su Ciencia. Por ejemplo, es una dirección aceptable la dirigida a examinar la posibilidad de demostrar *a priori* la identidad entre la relación lógico-formal que constituye el Derecho (según las escuelas dogmáticas y neokantianas) y las relaciones jurídicas concretas. Pues este dato es previo a toda construcción sistemática y valora su corrección de modo indubitable.

La investigación debe ser dirigida, en todo caso, a la superación de antinomias procedentes del pensamiento vulgar, o, mejor dicho, de opiniones triviales. El jurista ha de llegar a la conciencia de que no hay contradicción entre investigación «jurídica» y «filosófica» del Derecho; entre abstracción y concreción, pues su respectivo desarrollo supone su mutua implicación; entre proposiciones verificables y no verificables, pues no puede suponerse demostrable la naturaleza, analítica o de hechos, de la Ciencia jurídica (18). La actividad filosófica dentro del saber jurídico viene postulada por el valor de la Ciencia misma, por la eficacia persuasiva de sus construcciones, por su influencia sobre la conducta de los juristas, etc. Pero, sobre todo, la filosofía debe dar razón de las metamorfosis y transformaciones escondidas bajo la identidad de los textos jurídicos, mediante la imposición interpretativa de la adecuación social del Derecho. Pues, en definitiva, «el inconveniente que hasta ahora han ofrecido las teorías de la lógica y la filosofía del Derecho consiste en que son incapaces de ofrecer una

(18) Como afirma L. BAGOLINI: *La scelta del metodo nella giurisprudenza*, «RIFD», I-II, 1958, pág. 33.

metodología que pueda ser aplicable al análisis y a la resolución de los problemas de cada día» (19).

Y los defectos de la filosofía jurídica dependen de ser escasamente filosófica, en cuanto que no haya adquirido una clara conciencia de su propia función y responsabilidad frente al saber y frente a la realidad jurídica misma.

LA INVESTIGACIÓN IUSNATURALISTA.—Es preciso establecer una técnica del saber iusnaturalista: juridicidad, valoración, conocimiento, etc., del Derecho natural, y no sólo utilizar los elementos más «simpáticos» en la anterior producción iusnaturalista. La perspectiva iusnatural permite al menos enfocar todos y cada uno de los problemas de la Filosofía del Derecho. Pero, además, requiere ser objeto de una comprensión crítica más radical cada vez, al menos en cuanto la ciencia jurídica va siendo cada vez más exigente en la condición de sus presupuestos. La fase «filosófica» del Derecho natural ha de conducir a la estructuración de una técnica investigadora acerca del pensamiento iusnaturalista mismo. La metodología iusnaturalista tenderá a buscar tipos de conocimiento mediante los cuales sea posible captar, en cada ordenamiento jurídico concreto, y en una época concreta, cuál sea su *factor iusnatural*. Por tanto, es preciso tener una técnica que sirva para darnos por resultado dominar la «Ciencia del Derecho natural» dentro de una ciencia jurídica: o sea, disponer de criterios científicos, dentro de un sistema jurídico correcto, para el conocimiento de la función, valor y concreción existencial del Derecho natural en cada momento de la estructuración jurídica total.

Direcciones ejemplares para efectuar esta revisión investigadora de las doctrinas jurídicas, para replantearlas con expansión de su base, de tal modo que admita fundamentos iusnaturalistas, son las seguidas por Renard, Le Fur, Olgiati, Coing, Fechner, y, en general, todos los juristas españoles modernos.

La radicalidad crítica peculiar de la mentalidad iusnaturalista requiere su conexión con criterios fundamentales. Tales como los éticos, políticos, sociológicos e históricos. Es preciso, por tanto, establecer la puridad conceptual —y, a veces, restaurar el prestigio científico— de términos tales como «interés», «conveniencia», «principio», «empiría», «práctica», etc.; apreciar la importancia y las respectivas conexiones de los conceptos éticos y políticos, y adoptar la variedad de métodos

(19) LOEVINGER: *Una introducción a la lógica jurídica*, Barcelona, 1954, página 45.

requeridos por la actividad investigadora, estableciendo la primacía de los hechos sobre su expresión conceptual; cuidar la universalidad del juicio atendiendo a la perfección relativa de las condiciones de su emisión, y definiendo las realidades jurídicas de forma adecuada a su inmediato empleo ulterior por técnicos del Derecho (20).

La implicación política del Derecho natural procede de su naturaleza institucional además de personal, y de la actual intimidad real del Derecho y del Estado. Como asegura Messner (21), «el Derecho natural procede del poder para integrarse al hombre actualmente en sí mismo como persona, por lo que a esta integración se da el nombre de naturaleza esencial». A su vez, la conexión sociológica exige el método *a-posteriori* comprobativo y empírico, para la determinación de los factores que dependan de su existencialidad concreta. El iusnaturalismo debe proceder a la revelación del Derecho natural frente a los problemas jurídicos y sociales de toda clase, mediante la manifestación de las propias posibilidades científicas.

Pero todo desarrollo iusnaturalista responde a un planteamiento humanamente radicalizado, que suponga la buena voluntad y la creencia en los principios intelectivos de cada hombre individual, y su aptitud para intervenir en los problemas sociales y políticos con cierta posibilidad de conocer los datos condicionantes y de resolver imparcialmente y con altura de espíritu los problemas planteados. El Derecho natural puede recibir gran estímulo desde las filosofías existenciales. Entre las realidades —que parecen tan abstractas y lejanas— del Derecho y de la existencia singular, hay proximidades que no han sido reveladas del todo. Desde una metafísica existencial, una mentalidad iusnaturalista puede ayudar a conectar el Derecho formal con el proceso de la existencia cotidiana (22).

De todos modos, la investigación iusnaturalista ha de dirigirse a los problemas concretos planteados por la ciencia jurídica actual. La respuesta postulada puede ser distinta, según que se trate de un problema filosófico originario, o de un aspecto problemático planteado por la previa existencia de un sistema jurídico. Aceti (23) entiende

(20) Como requiere, para todo saber ético, D. WALHOUT: *Appearance and Morality*, «The Rev. of Met.», 3, 1956, págs. 450 y sigs.

(21) *Social Ethics*, 34.

(22) Como en parte ha realizado E. FECHNER en su «Filosofía del Derecho», según había adelantado en un artículo: *Naturrecht und Existenzphilosophie*, «Archiv f. R. u. S. ph...», 41/3, 1955, págs. 305-325.

(23) *Il problema*.

que la filosofía realista puede tratar del Derecho natural en el ámbito del sistema propio, presuponiendo una metafísica general, además de una gnoseología y metafísica especiales del hombre y de la naturaleza, y hasta una moral general altamente desarrollada. Pero también puede tratarse al Derecho natural de modo accesible a toda persona culta, y en particular a los juristas, economistas y políticos, tan esquivos y ayunos frente a la compleja problemática filosófica —que, por otro lado, no está a su alcance—. En todo caso, el iusnaturalismo hará frecuentes apelaciones a la experiencia de todo orden, para enriquecer los principios generales, y para demostrarlos y engazarlos en la experiencia jurídica directa, de modo que dicho tratamiento viene a contener implícitamente, de modo práctico, la ontología del hombre y del mundo, reflejando en la experiencia todo el contenido ético del iusnaturalismo tradicional, y toda la problemática filosófica de nuestros días.

Es también muy necesario, en la investigación iusnaturalista, no sobrevalorar los sistemas estructurados en tiempos pasados, ya que los mismos conceptos iusnaturalistas han sufrido repetidos procesos de transformación, lo cual hace que apenas pueda hablarse de «constancia conceptual» del Derecho natural, a pesar de que existe una tradición ininterrumpida. Este hecho hace exclamar a N. Bobbio (24): «¿cómo puede hablarse, entonces, de continuidad histórica» del Derecho natural?». En su libro reciente, Strauss reconoce este hecho, y pretende hacer ver que el Derecho natural no es «ideología», sino *realidad jurídica existente*. Tal vez la solución correcta a la perspectiva histórica, sea la apuntada por Aceti: fundamentalmente el Derecho natural no tiene historia, aunque sí tienen historia los aspectos diversos que se derivan, de diversas maneras, de su fundamentación como valor y como rectitud del Derecho mismo en su totalidad.

El mismo Aceti plantea otro aspecto de la investigación iusnaturalista: el problema teórico del Derecho natural y la posibilidad de exponer un contenido iusnatural del Derecho. ¿Es una abstracción, o una realidad, la naturaleza humana?, ¿cuál es la estructura del hombre?, ¿es humana la estructura social?, ¿se identifican Derecho natural y ética individual, o aquél y ética social, o ambas, o ninguna?

Nosotros tenderemos a responder a estas preguntas, si quieren obtener un concepto adecuado del Derecho natural. Pero en la inteligencia de que los desarrollos efectuados constituyen un punto de

(24) *Sul diritto naturale*, «Riv. di Filosofia», 45, 4, citado por Aceti.

partida y un trazo de líneas orientadoras, más que un punto de llegada, el cual siempre ha de permanecer, por exigencias de la cientificidad iusnaturalista, y por el estímulo del diálogo científico, en continuo estado de revisión.

Los problemas del Derecho natural son verdaderamente elementales. Uno debe replantearse estas preguntas: ¿Cuál es la sociedad ideal hacia la cual nos moveríamos? ¿Dónde buscamos el progreso material? ¿Igualdad política o económica o social? ¿Un desarrollo máximo de los poderes individuales? ¿Felicidad espiritual? ¿Y cómo se alcanzarían estos fines?: ¿por la competencia entre individuos?, ¿por colaboración conjunta?, por ¿amor y caridad? ¿Y cómo podría contribuir el Derecho al logro de los fines de la sociedad?, ¿cómo podemos conocer si el derecho contribuye a tales fines?, y ¿qué conocemos acerca de lo que es al tiempo nuestra materialidad y nuestra herramienta, el hombre mismo?, ¿cuáles son las facultades y cómo pueden ser mejoradas y empleadas? A. L. Harding (25) propone para su estudio las siguientes guías que transcribimos por considerarlas valiosísimas:

1.^a Nuestro iusnaturalista debe estar completamente dedicado a la búsqueda humana de la verdad, examen de su impacto en las instituciones existentes, costumbres y hábitos mentales. No debe caer en una mera racionalización *a priori* del *status quo*.

2.^a Nuestro iusnaturalista estaría muy prevenido para no abjurar de la metodología empírica de nuestros pragmatistas. Las instituciones jurídicas planean la relación del hombre consigo mismo, sus relaciones con los otros, y la relación del hombre con su contorno físico. En estas áreas la razón científica ofrece perspectivas demasiado valiosas para ignorarlas.

3.^a Nuestro iusnaturalista debe tener en cuenta el punto de vista de las leyes y de las instituciones jurídicas para conocer su influencia en la sociedad humana, considerando al Derecho como acción más que como forma. Puede correctamente imitar a nuestros pragmatistas reduciendo las formas jurídicas a sus consecuencias y valorando entonces estas consecuencias.

4.^a Nuestro iusnaturalista debe recordar que los hombres solamente existen en la sociedad humana. Una concepción anarquista, atomista, individualista de los derechos naturales no puede ser aceptada.

(25) *A Reviving Natural Law*, en el volumen «Natural Law and Natural Rights», 91.

Antes bien, un Derecho natural moderno debe ofrecer guías para la realización de una sociedad buena.

5.^a Nuestro iusnaturalista deberá pensarlo antes de exigir demasiado poder a la razón humana. Particularmente debería librarse de precipitadas quejas exigiendo haber percibido lo absoluto. Más bien deberá seguir a Santo Tomás considerando que las fórmulas humanas del Derecho natural son, a lo más, preludios que apuntan a un motivo absoluto. Debe recordar que su empirismo científico puede darle, a lo más, probabilidades, y que una revelación a él de la voluntad o de la razón divina puede ser bastante menos que completa.

6.^a Nuestro iusnaturalista debe precaverse de precisar demasiado detalladamente. Una proposición de Derecho natural puede ser demasiado vaga para servir de gran ayuda en los negocios humanos. Por otra parte, Santo Tomás ha precisado que el proceso de particularización envuelve una probabilidad de error. Un puro principio de Derecho natural será tanto como ofrecer guía, pero al tiempo necesita ser suficientemente general como para permitir una considerable amplitud de experimentación, variedad de aplicación y, siempre, error en la aplicación.

7.^a Finalmente, nuestro iusnaturalista debe enfrentarse irreduciblemente con el problema de la relación del hombre con Dios, y extenderla a lo que el hombre debe elegir en su búsqueda del fin último, bajo la guía asistencial o gracia de su credo.

II

METODO DE EXPOSICION

GENERALIDADES.—Aún tienen actualidad las palabras de H. Poincaré, quien afirmó que mientras las ciencias físicas están ocupadas en la solución de sus problemas, las ciencias sociales todavía discuten acerca del método que han de seguir. Pero son notorias las desventajas que en este aspecto tienen los objetos mismos de las ciencias sociales. El objeto de la física es simplemente medir y relacionar ciertas regularidades ocurridas como fenómenos objetivos. Pero las ciencias sociales tienen que determinar previamente su objeto, la estructura del mismo, y la finalidad de su estudio práctico. Por tanto, la extensión de las ciencias sociales, como pertenecientes a las ciencias

del espíritu, exige una mayor complejidad expositiva, así como una creciente complejidad heurística —como ya se ha visto.

La enseñanza universitaria del Derecho tiende directamente a la formación profesional de los juristas, al menos en su inicio. Ha de dar a sus alumnos los principios formativos suficientes para la especificación universitaria del conocimiento científico. Por tanto, debe infundir a los juristas una sentida devoción hacia la ciencia jurídica (26). La formación *universal* del jurista implica una serie de conocimientos sociológicos y éticos, fácticos y normativos. Debe conocer la existencia de regularidades que unen entre sí todos los elementos de la conducta y del deber social, con los datos fácticos y económicos. Población, riqueza, poder civil, poder militar, ciencia, virtud están en una concatenación indestructible (27).

Pero el jurista debe tener siempre en cuenta que toda objetividad «descrita» es sólo relativa. Quien pretenda disponer de una objetividad absoluta, no sólo se engaña a sí mismo, sino a los demás. No hay objetividad ninguna, sin conciencia de las propias limitaciones, predisposiciones y propósito de irrevocable veracidad. Para ello se requiere gran humildad de espíritu, pero, además, la intención de comprender la realidad social no sólo penetrando en el presente, sino profundizando en el pasado y en el futuro que se lo disputan, antes de buscar tanto lo que es como lo que *debe ser*. Esta objetividad ha de brillar siempre en toda exposición científica del Derecho. La humildad de espíritu no es audaz, pero tampoco tiene que adolecer de falta de imaginación.

La docencia universitaria debe educar a la futura *élite* social, pero las fuerzas sociales mismas nos llevan a extender la comprensión de la realidad rectora misma, expansión procedente de la propia eficacia de la educación, la cual reside sobre todo en el desarrollo de nuevas facultades de comunicación del saber y en la vitalización del mismo, evitando su inercia, mediante su continua conexión con sus aplicaciones prácticas (28).

(26) Como dice J. CASTÁN: *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, 1947, pág. 377. Se estudia el problema de la naturaleza y los fines de la enseñanza del Derecho, aludiendo a la práctica de diversos países, en CH. EISEMANN: *Las ciencias sociales en la enseñanza superior*, «Derecho», Madrid, 1958.

(27) Según hace notar G. BOSETTI: *La teoría rosminiana degli equilibri politici*, «RIFD», I, 1955, págs. 1-14.

(28) A. N. WHITEHEAD: *Fines de la educación. Razones de su reforma*, «Revista de Educación», 40, 1956, pág. 94.

Por ello, el primer mandamiento (29) en toda cuestión educativa es «no enseñar demasiadas cosas», y el segundo, «enseñar a fondo lo que se enseñe». Pues estos son los procedimientos para penetrar en la mentalidad del alumno los conocimientos fundamentales. Esto que es exacto en toda enseñanza es notoriamente verdadero en la enseñanza de las disciplinas sociales, y más que en ninguna otra, tal vez, en el Derecho natural y en la filosofía jurídica.

Existe, en el cumplimiento de la enseñanza jurídica, un necesario correlato entre saber y libertad —tal como sucedía en el estadio investigador—. Pero ahora ha de ser tamizada y contrastada esta relación en el criterio del catedrático, atendiendo a las consecuencias escolares de su concreta enseñanza, y atendiendo a la amplitud discursiva que puede ser dedicada a cada tema —puesto que se trata de explicar todo un programa de conocimientos, y no ideas sueltas y sin plan de conjunto.

En países estructurados totalitariamente —centralismo, estatismo exagerado, etc.— la enseñanza está bastante alejada de las verdades recientemente obtenidas por la investigación iusfilosófica. Por ejemplo, hasta la reciente reforma, en Francia no existía libertad académica, ya que la función de la Universidad, desde Napoleón, consistía en crear generaciones adictas al régimen (30). Pero la actual reforma tiende a que los investigadores enseñen y que los docentes puedan investigar por sí mismos las materias que explicarán seguidamente.

La lucha por la libertad docente está limitada por la aparición de ideologías radicales, por las necesidades sociales y por la economía de la enseñanza facultativa en su conjunto (31).

La libertad de exposición académica tiene que ser, por tanto, relativa, o sea, condicionante de la existencia de concretas posibilidades de dar a conocer posiciones distintas, pero dándolas junto con sus elementos de comprobación y de análisis ideológico y fáctico, de tal modo que sea posible establecer sobre ellas un procedimiento docente necesario en toda enseñanza: la exposición dialéctica. La dialéctica es el método fundamental de todo conocimiento. Se constituye en un «proceso dramático» del conocimiento directo, donde las distintas posiciones protagonizan un diálogo y una acción en que se ob-

(29) Cfr. WHITEHEAD: *Ibid.*, pág. 92.

(30) E. GILSON: *L'Etat. l'Université et les universités*, «Politique», V, 37, 1958, pág. 682.

(31) H. D. GIDEONSE: *Academic Freedom*. «The Annals», set. 1955, págs. 75-85.

jetiva cada término al dar constancia de sí mismo frente al juicio del expositor y del alumno. El momento cognoscitivo del diálogo es el momento real de saber jurídico-filosófico, por llevar consigo, en su dialéctica, la condición elemental para la existencia y la producción de un proceso crítico, en el cual consiste la filosofía. La enseñanza debe actualizar los resultados de la investigación, mediante su replanteamiento y acción. La ciencia jurídica no procede ni de la revelación genial ni de la inspiración interior, sino del manejo de sus términos y de la contemplación de su eficacia y de su destino en la comunidad jurídica.

Recientemente, en Francia, se ha sustituido el curso explicado por direcciones de estudio, que permite un procedimiento en el cual la «lección magistral» no es indispensable (32).

La enseñanza debe prever la posibilidad de que gran número de alumnos no están en contacto permanente con las enseñanzas orales del profesor. Por tanto, ha de insistir en puntos convenientes para una planificación mejor del trabajo que se puede desarrollar por medios indirectos de fácil adquisición por los alumnos, tales como programas provistos de bibliografía y, sobre todo, textos y comentarios.

Las condiciones de exposición de cada material, de cualquier modo que se efectúe, han de permitir al alumno rebasar las informaciones proporcionadas por el catedrático, por medios de referencias a ulteriores procedimientos de conocer directamente la materia estudiada, así como de contrastar el origen de cada idea. Para ello, las citas son instrumento de honestidad científica, dan autoridad a las opiniones conocidas y son un auxilio necesario para ulteriores estudios del tema. Pero sin olvidar que el catedrático debe enseñar también al alumno a crear por sí, es decir, a formarse un concepto propio, elevado y original del mundo y de la vida en general, y de la realidad jurídica y de la función social de los juristas en particular.

En la técnica de esta exposición, el catedrático necesita ciertas condiciones personales: dominio absoluto del lenguaje, tecnicismo, precisión, claridad, facilidad en la elocución, dominio de las disciplinas jurídicas y de las técnicas filosóficas y docentes, y fe en la propia obra. No es exagerado manifestar, a veces, el entusiasmo y la vocación profesionales del catedrático, poniendo de manifiesto la supre-

(32) TROTABAS: *Recherche et enseignement dans les Facultés de Droit*, «Revue ir. et. ec. du Sud-Ouest», 3-4, 1957, págs. 117-131.

macía que en ciertos aspectos la filosofía jurídica obtiene sobre todas y cada una de las ramas jurídicas.

La exposición conceptual ha de fijarse en dos momentos: la formulación del concepto y el extracto o definición del mismo (denominación expresiva completa). El concepto, como instrumento de toda ciencia y de la construcción sistemática, ha de ser cuidado al máximo. Por ello, el catedrático debe emplear el tiempo que sea necesario a la definición de los términos conceptuales, de los cuales es preciso definir en todo caso los equívocos, de significación indeterminada en general, pero que desean ser empleados en un sentido particular; los usados en un sentido distinto del usual, pero que desea ser rectificado o variado sistemáticamente, y los introducidos por el autor, los cuales han de ser justificados filológicamente, por constituir una verdadera invención conceptual.

En general, se debe construir prácticamente una «pedagogía comprometedora», que es aquella modalidad didáctica que, basándose en la responsabilidad universal del hombre íntegro y trascendente, despierte en el alumno su vocación individual y le ayude de esta manera a integrarse en la comunidad científica de su época (33).

LA EXPOSICIÓN DIDÁCTICA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.—La manera de exponer los temas iusfilosóficos oscila entre los métodos diferentes. La síntesis procede de un planteamiento de partida, y el análisis y desmenuzamiento de los aspectos por separado requiere una previa inteligencia de la totalidad cuyas partes son así examinadas. Por ello, análisis y síntesis son momentos dialécticos de la exposición docente.

Mayor influencia práctica ejercen, metodológicamente, las tendencias metodológicas particulares, las cuales presuponen una visión material de la realidad desde una perspectiva muy cualificada. Estos métodos pueden describirse bajo formas opuestas y correlativas: realismo e idealismo, empirismo y dogmatismo, sincretismo y unilateralismo, etcétera, en una conjugación y sucesión que aparecen claramente en distintos momentos de la exposición. Pues no hay que perder nunca de vista el hecho de que la exposición consiste en imitar y reproducir el planteamiento investigador originario del problema que se pretenda resolver en cada caso. La exposición viene a ser como un experimento repetible tantas veces como se quiera, pero que hay que llevar cuidadosamente en cada una de sus fases, si se quiere que el experimento

(33) Según una brillante idea de E. OBREGÓN BARREDA, *¿Adónde va la enseñanza?* Santander, 1956, en referencia de C. DE LA GÁNDARA, RED., 1956, pág. 50.

«salga bien». Pues como los factores son escogidos deliberadamente, es preciso que se ajuste a la verdad problemática, para que el resultado venga bien con los verdaderos presupuestos problemáticos, y no falsee el resultado, por haberse calculado mal la perspectiva misma del desarrollo.

Los conceptos jurídicos juegan como material indispensable. El concepto, a su vez, radica en el reino de la «posibilidad» y no de la «actualidad». De ahí que todo concepto sea una «abstracción», cosa que critican ingenuamente ciertos juristas que presumen de filósofos. Pero, por ser «abstracción», ha sido elaborado a partir de la empiria, y debe ser siempre mantenido en tal correspondencia (34).

Contando con el correcto funcionamiento del «concepto jurídico», la «jurisprudencia de intereses» representa un estadio más perfecto en la evaluación del método jurídico. Pero no hay que olvidar el papel representativo y descriptivo que el concepto llena en su adecuación formal a su contenido (los intereses mismos).

Hay que contar también con la finalidad política de la propia estructuración científica, la cual tiene que situarse básicamente ante definiciones surgidas en actos legislativos y en peculiaridades de organización jurídica. La categoría formal de las distintas clases de leyes del Estado, los órganos procesales, etc., plantean una serie de soluciones técnicas que es inútil y dañoso, para una comprensión realista, buscar en criterios comparativos y dogmáticos. Así, la división entre normatividad de Derecho privado y de Derecho público, sanción penal, civil y administrativa, etc.

En todo caso, hay que cuidar extremadamente no caer en una especialización metodológica tan radical que la realidad jurídica sea entendida casi exclusivamente como realidad estatal, o como realidad-conducta, o como realidad-norma. Cada uno de estos aspectos, por importante que sea, debe ser situado en un encuadramiento ampliamente jurídico que no cierre posibilidades a nuevos planteamientos.

La libertad intelectual frente a la tiranía de los métodos de enseñanza se logra manteniendo cierta distancia entre el problema y nosotros, de tal modo que podamos seguir abarcando el conjunto de la realidad jurídica. Para ello es muy conveniente hacer frecuentes alusiones a elementos de Derecho comparado —si se estudia alguna institución nacional— o a ciertos principios iusnaturales —si se estudian

(34) Véase la referencia de G. GRUA: *Jurisprudence divine et humaine selon Leibniz*, París, «PUF», 1953, a propósito del método conceptual en SUÁREZ.

aspectos concretos de Derecho positivo—. Otro buen procedimiento es no perder nunca de vista la posibilidad de cambios y evoluciones en detalles concretos de cada institución, de cada fuente normativa y material. Un ejemplo de esta actitud «distante» viene dada por el realismo tomista (35) y, en nuestros días, por el iusnaturalismo de base sociológica.

Loevinger define (36) varios principios que deben ser observados en toda exposición científica del Derecho:

1) El sentido de todas las palabras importantes debe ser analizado al nivel de la conducta concreta.

2) Todas las suposiciones implícitas deben ser explicadas hasta el máximo posible.

3) Los postulados fundados en hechos deben ser comprobados empíricamente.

4) Las múltiples posibilidades que resultan de algún dato determinado deben ser reconocidas y sometidas a consideración.

5) Debe ser valorada la solidez de todas las deducciones. Estas no deben considerarse como «hechos» establecidos, sino como valores probables.

6) Las conclusiones sustantivas sólo pueden ser convalidadas por sus consecuencias materiales y no por su simetría formal.

Lo temas objeto de la exposición magistral no deben ser eludidos en su dificultad. En todo momento, el catedrático tiene una superioridad científica sobre los alumnos que le permite dar al tema un giro prematuro. Pero la honradez científica exige que el filósofo no adopte nunca esta solución caprichosa. Un ejemplo reciente es el de Heidegger, en unos ensayos titulados *Holzwege*, o sea, «caminos de monte». El significado de este título es muy expresivo, aunque requiere meditar un poco acerca del mismo. En las montañas explotadas para la extracción de madera, leñas, cortezas, etc., hay unos senderos que se internan en la profundidad del monte, a través de la maraña. Pero estos caminos son caminos ciegos, que no llegan a ninguna parte, y el que penetre por alguno de ellos llegará a un punto en que no puede avanzar más, debido a lo enmarañado del bosque, y por ello ha de volver atrás sobre sus pasos. Esta convicción de haber llegado a una «aporía» es muestra de estar en la brecha filosófica requerida por el

(35) Según F. J. CONDE: *Misión política de la inteligencia*, «REPOL», 51, 1950, págs. 16-17-22.

(36) *Una introducción jurídica*, 139.

saber actual y de poder intelectual. Pero no de «ignorancia». Por ello, el catedrático no ha de desistir de penetrar en temas difíciles y actuales, cuya solución tal vez no esté aún en su poder. Pero yo no veo el modo de que un profesor pueda zafarse de una cuestión importante por ser demasiado delicada o por tener que tratarla insuficientemente. Pues su oficio consiste en ir aclarando más cada vez la exposición y dar tiempo a esos problemas, sacrificando cuestiones secundarias. Es el caso del tema del marxismo: en su ideología, en su fundamentación filosófica, en su ateísmo, en su repercusión económica y social en cualquier ámbito de la realidad contemporánea. Este tema acomete a todos los jóvenes y les fuerza a decidirse sobre él. Es preciso, por tanto, iluminar la decisión que estos jóvenes han de tomar necesariamente, y hacerlo con la dignidad, altura y provisión de medios requeridos por la estructura filosófica del asunto, y referidos a su reflejo en la realidad jurídica misma.

Una enseñanza deficiente de los temas traídos al primer plano de la problemática actual, repercute sensiblemente en aspectos de la formación fundamental del jurista, y tiene consecuencias desagradables para la administración y para la ordenación de la vida jurídica de la comunidad. Por el contrario, como dice Whitehead (37), «no hay nada más destructor de la verdadera educación que gastar largas horas en el aprendizaje de ideas y métodos que no llevan al alumno a penetrar en un reducto científico fundamental. Esta desviación —por muy programada que esté en la enseñanza tradicional— produce por un lado cierto sentimiento de incompetencia, de incapacidad real para penetrar en el verdadero sentido de las cosas; y por otro, engendra un disgusto ante las ideas, una sospecha de que todas son igualmente inútiles».

Hay que desterrar para siempre procedimientos didácticos que permanecen retrasados en separar tajantemente el mundo de los juristas en dos campos rivales: teóricos y prácticos (38). Por el contrario, la separación entre ciencias especiales y «formación» es señal de un vacío abierto en la formación de los juristas. Pues la formación jurídica total no puede consistir en un lujo espiritual, o en asunto meramente personal que puede tener algo de común con los conocimientos prácticos, pero que no pertenece ya a ellos. La for-

(37) *Analysis of signification*, «Philosophical Review», 1937, citado por R. CRESPO.

(38) BONNECASE: *Introduction à l'étude du D.*, 2.^a edic., págs. 19-20.

mación consiste en la conciencia individual estructurada como una totalidad potenciada ante la presencia de cada aspecto práctico de la realidad jurídica concreta, cuyos problemas hay que resolver en la mejor práctica posible. De ahí que la metodología expositiva de los temas iusfilosóficos debe tender a la exacta elaboración del esquema conceptual condicionante de una explicación práctica y comprensión crítica de los fenómenos jurídicos. La practicidad de la filosofía jurídica viene puesta de manifiesto por H. Motulsky (39), al notar que, si bien la filosofía del Derecho consiste en parte en historia de ideas y doctrinas jurídicas, se relaciona también con la historia del Derecho, Sociología, Economía, Derecho comparado, Sociología jurídica, Psicología social, Teoría general del Derecho, y con todos y cada uno de los aspectos de la realidad jurídica.

La exposición didáctica del Derecho natural.—La técnica iusnaturalista de nuestros días consiste en crear una convergencia sobre los aspectos fundamentales de la vida asociada y sobre las características fundamentales de la problemática jurídica contemporánea (40). El iusnaturalismo tiene que romper los claustros de procedencia —religiosa, racionalista, liberal, socialista, etc.— donde está celosamente custodiado por defensores que le impiden conectarse con la realidad palpitante de la «ciudadanía jurídica»; y olvidar un poco sus resortes de potenciación y sus pretensiones políticas según la índole de su origen como ideología. El valor jurídico representado por el contenido iusnatural puede ser objeto de actividad legislativa y de conveniencias pragmáticas. Pero, sobre todo, debe pesar en sus propios fundamentos para contribuir a la nivelación y a la estabilización de la vitalidad jurídica misma. Esta proyección activa del pensamiento iusnatural tiene que sacrificar momentos muy queridos y muy importantes, pero cuyo encuadramiento en la realidad jurídica no puede ser «actualizada», dadas las condiciones actuales de la ciencia jurídica, entre tanto que la propia acción directa del iusnaturalismo no introduzca planteamientos más favorables a la comprobación de la presencia iusnatural. Ante la urgencia de estos objetivos próximos, palidezca la importancia —siempre notoria— de las diferentes escuelas tradicionales —a las cuales podemos calificar, desde el postulado de la científicidad del Derecho natural, de «preiusnaturalistas».

(39) *Mission pratique de la Philosophie du droit*, Archives de ph. d. Droit, 1952, págs. 175-180.

(40) Como tan acertadamente piensa también ACETI, *Il problema*, 462.

Sin embargo, la exposición de los temas iusnaturales no debe hacer demasiadas concesiones a «modas» jurídicas, tales como las meramente descriptivas de relaciones sociales, etc., pues ello no sería otra cosa que confesar cierta incapacidad para poner de manifiesto el verdadero valor del Derecho. Por el contrario, el catedrático debe jugar toda su dignidad en la actitud de insistir en la contemplación teórica y práctica de la esencia objetiva del Derecho, manteniendo encendido el fuego de la veneración más sincera y elevada hacia «las viejas enseñanzas del Derecho natural» (41).

El mejor método expositivo de la virtualidad iusnatural me parece el que ha seguido H. Coing (42). Se expone en primer lugar una teoría de los «derechos del hombre». Se dividen los principios de la «justicia» atendiendo a sus especies: la conmutativa se refiere a situaciones sociales de coordinación; la distributiva tiene lugar en un ámbito definitivamente comunitario; la justicia *protectiva* revela su eficacia en las situaciones sociales de subordinación.

III

LA ENSEÑANZA IUSFILOSOFICA

GENERALIDADES.—Es frecuente la opinión que desvaloriza el método didáctico, aun entre personas que se dedican a la enseñanza. Olvídase la importancia que el modo de ofrecer las doctrinas científicas tiene no sólo para suscitar el interés vital de los alumnos, sino para que la propia enseñanza del saber profesoral tenga estructuras idóneas para la mentalidad del alumno y para conectarse con el resto de las enseñanzas científicas.

Tal vez se cambiaría de modo de opinar al respecto, si se relacionara la creencia de que las ideas *se imponen* ante la mente del alumno, cualquiera que sea el modo en que *se exponen*, con la no menos frecuente opinión de que nuestros profesores, y los docentes españoles en general, suelen y solemos ser buenos científicos pero malos maestros. No habrá revista profesional ni discurso de circunstancias en que no se contrapongan las categorías de profesor y de maestro, de cien-

(41) Como pide J. GUASP: *Los estudios de Derecho*, «REd», 294.

(42) *Grundzüge*, págs. 168 y sigs., y en otros escritos iusfilosóficos.

tífico y de docente. Y en nuestra especialidad filosófica se ha hablado mucho de la distinción entre profesor de filosofía y filósofo.

Esta coincidencia no es dudosa en el aspecto negativo: el de que la ciencia de muchos de nuestros mejores docentes se frustra en el paso desde el escaño del profesor a los pupitres de los alumnos. Esta observación se complementa en la consideración de que los juristas españoles no dan pruebas convincentes de tener en cuenta, para alguna finalidad concreta, al Derecho natural. Por el contrario, el iusnaturalismo se ha venido convirtiendo en ideología, o sea, en banderín de los elementos positivistas dentro de la estructura jurídica del país. Son los legisladores y los administradores quienes hablan en hermosos proemios legales acerca de los valores personales del hombre y de la dignidad de la persona, pero también se imposibilita de mil modos el ejercicio concreto de los derechos personales en jurisdicciones rígidamente legalistas, y se impide a los jueces el desarrollo de argumentaciones jurídicas basadas en la equidad, correctora de las leyes.

En el aspecto positivo tenemos también pruebas de la influencia que la elección de un método cuidado tiene en el provecho de las enseñanzas filosóficas. Un ejemplo aleccionador, en la enseñanza de saberes filosóficos, lo tenemos en el mismo Ortega. Este maestro llevaba la desesperación a los alumnos que esperaban que siguiera estrictamente el programa que, por exigencias académicas, había debido redactar. Se indignaban ante el hecho de que aquel profesor cortase la explicación en cualquier punto y se pusiera a dar explicaciones acerca del origen de tal idea, acerca de una etimología, de una matización expresiva, de la desviación semántica de tal concepto a partir de su utilización por determinado autor. Esta actitud orteguiana se fundaba, sin duda, no en la anarquía contradictoria con el buen orden de la exposición, sino en un orden más apropiado.

Claro está que el proceder de Ortega no está al alcance de una imitación por parte de quien no tenga un talento similar al suyo. Pero denota la gran necesidad en que se está de lograr estructurar unas formas programáticas que, a la vista de la necesidad de la comunicación docente y de los medios de trabajo con que se cuenta, sean apropiadas para lograr los fines formativos propios de cada aspecto de la formación científica. Sin embargo, es altamente aleccionador el hecho de que esta técnica docente, ciertamente improvisada y no sometida a una planificación general y, por tanto, muy insuficiente, ha coincidido con la revitalización de los modos de hacer filosofía, tanto en la Universidad como fuera de ella.

Un síntoma parecido al que se observó en el «nuevo estilo» de enseñar filosofía, de que fué protagonista la filosofía española de comienzos de siglo, en todas sus ramas y tendencias, se presenta en la propia enseñanza que nos ocupa, del Derecho natural y de la filosofía del Derecho. La filosofía escolástica, renovada en Zaragüeta, discípulo de Mercier, y en el dominico P. Ramírez, ha hecho irrupción en la filosofía del Derecho, con representantes notables.

También la ontología, la filosofía existencial, el vitalismo, el perspectivismo, la fenomenología, etc.

Todas estas tendencias, cuya característica general es la de ir desplazando su interés hacia temas cada vez más sociológicos y más técnicamente jurídicos, diferenciándose progresivamente de las ciencias moral-normativas, se definen también metodológicamente como tendencias que aspiran a surtir el arsenal de los juristas con instrumentos para conocer y apreciar más de cerca las realidades jurídicas.

El momento actual es de signo contrario al que preponderaba hace medio siglo. En aquel entonces el Derecho era considerado como parte de una Ética, dentro de la cual el Derecho tenía una conformación estricta y limitada. Si bien esta construcción era participada por todos, su origen hay que buscarlo, dentro de la metodología científica, en la concepción hegeliana del Derecho como parte del proceso ético del espíritu. Por tanto, el Derecho no planteaba problemas de tipo práctico. El Derecho natural era el lugar científico donde la conexión entre Ética y Derecho se realizaba palmariamente. La versión conciliadora de Ética y Derecho se halla también dentro de la concepción krausista. Los programas de Derecho natural que siguen las pautas tradicionales se hallan todos en la línea impuesta por los krausistas. El Derecho se estudia dentro de una realidad armónica que cubre todo el ámbito de la vida humana, seleccionando para sí el retazo correspondiente a la vida humana exteriorizada. Todo este tratamiento de la realidad jurídica parte de la «armonización previa de hecho» entre la perspectiva jurídica y la ética.

Sin embargo, el movimiento iusfilosófico no sigue este sistema ideológico. La contradicción entre el contenido programático y la problemática jurídica, se refleja en una serie de fenómenos sistemáticos-metodológicos altamente reveladores.

Hay una elemental posición: seguir el sistema tradicional, cambiando su contenido. Hay una parte general del Derecho natural y una parte especial, pero los *derechos naturales* y la *personalidad* son o reflejo del progreso del espíritu o de la cultura, o influencia histórica

de las ideas cristianas, o reivindicaciones de los valores personales frente a los transpersonales, etc. Sin embargo, esta posición no refleja la dialéctica de valores que siempre existe entre la realidad jurídica y la ética.

La actitud contraria es la que rompe abiertamente con cualquier exigencia de programación permanente, y en cursos docentes sucesivos cambia toda la materia de estudio, de modo que se dedica a uno u otro de los aspectos problemáticos de la conexión entre vida jurídica y vida total. Esta conducta es sintomática de crisis en la convicción de cuál debe ser la función de la enseñanza filosófico-jurídica en la Facultad de Derecho. Enfrenta al alumno con grandes desarrollos filosóficos dotados y colmados de erudición portentosa, pero no le ayuda a discutir autónomamente frente a la problemática que en la actuación profesional encontrará. Este modelo de enseñanza de los temas iusfilosóficos es rechazable, por incurrir desde el extremo opuesto en falta idéntica a la anterior: en la ineficacia y en la falta de actualidad para el jurista.

Pues no debe perderse de vista que el maestro no debe limitarse a *formar filosóficamente* la mentalidad del futuro jurista. Esto sería un bonito lema, pero si lo examinamos a fondo, veremos que es absurdo. El futuro jurista no podrá aludir a una solución acerca de «cómo debería ser resuelto tal problema». Sin embargo, el jurista sólo está dotado para «solucionar ese problema» tal como «debe ser». Por tanto, es preciso llevarle los elementos críticos a su propia esfera estructural, que no es la de las ideaciones filosóficas, sino la de las concreciones jurídicas de un ordenamiento determinado. El criterio que el jurista tiene que manejar se puede agudizar mediante la consideración de los dramas de Sófocles, de la *Ética* de Aristóteles, de la *Epístola a los Romanos* o de la *Suma Teológica*, pero sólo cobrará forma estudiando el juego de la legislación y de la jurisdicción en tal sistema jurídico, y mediante la consideración de los poderes que intervienen en la vida jurídica de cada problema posible en un ordenamiento concreto. En suma, el interés de la ciencia jurídica y de la propia filosofía jurídica consiste en el adentramiento del jurista en los problemas concretos, y en su solución mediante el juego de nociones muy elementales pero fuertemente conectadas con el ordenamiento jurídico de que se trate.

La solución a esta problemática metodológica que abarca un problema de contenido, viene siendo apuntada modernamente desde las distintas ciencias jurídico-filosóficas.

La tendencia reformista se concreta, desde varios puntos de partida: en el problema del valor jurídico.

Desde su peculiar posición, el iusnaturalismo cristiano encuentra el valor que el Derecho debe reflejar, en los conceptos de personalidad, de valiosidad personal, y de bien social o bien común. La problemática se plantea entonces como dialéctica del intelectualismo y del voluntarismo jurídicos.

Desde la ciencia jurídica positivista, el problema de la vida jurídica se centra en la distinción entre ley y norma, asignando a la primera una esencialidad formalista, y a la segunda una esencialidad de contenido. De este modo, los problemas técnicamente jurídicos se orientan a soluciones formalistas, y las cuestiones de contenido se centran en la sociología y en las teorías del valor. El dilema cerca del cual surgen las disparidades, consiste en la superior valoración de la realidad individual o de la social, con arreglo a distinciones entre individuo y sociedad típicas en las diversas escuelas jurídicas.

El intento más nuevo y radical de solución de las antinomias prácticas logradas por la consideración filosófica de la realidad del Derecho, puede ser emplazado en las teorías corporativas e institucionales. Estas teorías, de origen sociológico-descriptivo en que se descubren ciertas *unidades técnicas* de la vida jurídica llamadas generalmente *instituciones*, contemplan unitariamente, dentro de una concreción vital-jurídica determinada, los aspectos diversos pero abrazados estrechamente. En la institución jurídica aparece una «naturaleza peculiar» respecto a la cual podrá hablarse de «normas naturales», y una orientación objetiva, a la cual se podrá referir un conjunto de «normas corticales» que pudieran ser calificadas como «normas positivas». Los elementos de voluntariedad y de intelectualidad de las normas tendrían así punto de apoyo en la sistemática concreta de cada institución, quedando relativizados estrechamente dentro de límites peculiares. Desaparece así la gravedad del dilema entre voluntarismo e intelectualismo.

Paralelamente, la distinción positivista entre ley y norma, entre formalismo y materialismo jurídicos, se refiere concretamente a unas estructuras unitarias, que pueden ser contempladas, tanto desde el punto de vista de su forma como de su contenido, puesto que en ellas forma y contenido aparecen referidas funcionalmente entre sí.

La programación institucionalista del Derecho no resuelve los *problemas absolutos* del Derecho, pero puede desinteresarse de ellos en último extremo, al relativizarlos y concretarlos a singularidades históricas. Ello podrá decepcionar a los ideólogos, pero hace posible que la problemática iusfilosófica cumpla con su función propia, que es la de alumbrar el funcionamiento y promover el progreso de la vida jurídica.

dica, mediante la consideración técnicamente jurídica de los problemas planteados concretamente.

La conexión con la realidad viene entonces asegurada por la técnica sociológica (en lugar de operar con datos supuestos o inventados). La conexión con la perspectiva propia del talento filosófico, se realiza mediante las técnicas filosóficas que permiten descubrir el *sentido* de las realidades jurídicas, y construir una metafísica del Derecho; referir la ontología del Derecho a las *realidades* del poder y de la libertad humanas; intuir los *valores* producidos en la vitalidad jurídica, ordenarlos y estructurarlos con arreglo a criterios racionalizados en vista de la organización peculiar de cada país; estudiar la conducta interhumana y en ella conocer las *relaciones* sobre que el Derecho debe operar, siempre desde la consideración de la estructuración de cada clase de relaciones dentro de una unidad social concreta, o sea, dentro de una institución jurídica, situando así las relaciones en terreno hospitalario protegido contra las inclemencias de una racionalización abstracta o de una voluntariedad política demasiado concreta.

La organización de la enseñanza universitaria debe ajustarse a fines propios. La fijación de estos fines será el elemento que permitirá delimitar positivamente los caracteres de la enseñanza.

Al mismo tiempo, los fines han de ser limitados en la proporción en que el conjunto de enseñanzas universitarias lo exija. Esta limitación nos marcará aspectos negativos, de tiempo y de extensión principalmente, de las cuales nos hemos de servir positivamente para procurar el máximo rendimiento de la enseñanza que dentro de esos límites forzosos hemos de impartir.

Los fines que se atribuyen a la asignatura del Derecho natural y de la filosofía del Derecho, se diferencian fundamentalmente de los de otras asignaturas que estudian aspectos concretos de la práctica y de la ciencia jurídicas. Pues la asignatura referida tiene una perspectiva más bien generalizadora, teórica y filosófica.

En los programas que se explican en nuestro país, ajustados al plan general de la enseñanza universitaria, hay aspectos y partes que podrían ser descritas como tendiendo a los fines siguientes: ética del Derecho, información cultural, encuadramiento sistemático-conceptual de las realidades jurídicas, sociología jurídica, crítica de doctrinas jurídicas, historia de los sistemas iusnaturalistas —preferentemente antiguos—, desarrollo sistemático de ideas filosóficas respecto a los valores jurídicos, y algún otro tema menos notorio.

Ante las limitaciones de tiempo hábil para explicar en cátedra to-

das estas materias juntas, hay que optar prontamente por el predominio de alguno de los aspectos posibles a costa de los demás. Por otra parte, hay que tener en cuenta la situación intelectual de alumnos que, en un caso están iniciándose en los conocimientos jurídicos y en otro caso están ya provistos de todas las enseñanzas propias de la fase de licenciatura.

Habrà que encuadrar todos los elementos propios de la asignatura, bajo el enfoque más adecuado en cada caso.

Aparte de las perplejidades que este problema produce, aún hay que hacer una decisión muy importante, en sentido limitador de la modalidad docente oportuna. Hay que optar entre servir directamente a la investigación más honda posible de alguno de los temas escogidos como fin de la enseñanza o buscar primordialmente presentar los temas a estudiar de tal modo que, sin pretender agotar los aspectos heurísticos, se adapte de modo apropiado a la educación de los futuros juristas. Hay que escoger entre lo que queremos: sabios o juristas.

Tal como está planteada la enseñanza universitaria en la fase de licenciatura, la opción viene dada —sin perjudicar la dedicación puramente científica—, por la formación del jurista.

En conclusión, tenemos que: 1) hay que ajustarse a los planes de estudio oficiales; 2) hay que adaptar la enseñanza a los fines de la fase de licenciatura; 3) hay que examinar cuál de entre los posibles desarrollos de la materia a explicar contribuirá más poderosa y eficazmente a la consecución de los fines de formar buenos juristas; 4) hay que impartir concretamente la enseñanza que, desde el punto de vista del jurista, sea más completadora del resto de las enseñanzas, contribuya a hacer más eficaces y depurados los conocimientos propios de un jurista, y libre a éste al mismo tiempo de que un unilateral culto a la técnica jurídica le haga olvidar los valores que encierran y deben encerrar las estructuras jurídicas sobre que tendrá el jurista que verter su actividad profesional, en medio de una sociedad que solicita de muchos y variadísimos modos sus servicios; 5) hay que dotar al jurista de instrumentos que le sirvan en todo momento para resolver problemas totales que le surgirán a menudo: hacerle comprender el sentido más íntimo del Derecho, ponerle al tanto de las modalidades en que la vida jurídica puede actuar, prevenirle, en fin, para que su tarea profesional tenga un verdadero sentido ético y cons-

tituya una obra humana llena al tiempo de valor individual y de utilidad común (43).

El problema más fundamental de toda enseñanza consiste en la ignorancia de la naturaleza de la «educación general». El profesor J. Tusquets (44) da por supuesto el valor de los procesos naturales de toda enseñanza, al afirmar que «la Pedagogía cristiana acoge y consolida las posiciones de la pedagogía creacionista natural». Pero no es suficiente la enseñanza «racional», pues lo valioso no se puede separar de lo empírico. La educación relativista de Dewey es incompleta. La aproximación al punto correcto viene de la conjunción de un punto de vista fundamentalista, junto con el sistemático y el crítico, partiendo desde una posición humanitaria y religiosa. La enseñanza consiste en un apostolado, en «querer salvar la ciencia del jurista que se desarrolla intelectualmente» (45). La educación que resulta de la enseñanza universitaria debe consistir en la creación de la conciencia de comunidad cultural. Los defectos más notorios son la obsesión *historicista*: convertir en mera narración la asignatura más formativa —tal como la iusfilosófica; la obsesión de la *crítica*: sustituyendo el estudio de los autores por pretendidos juicios acerca de los mismos; y la obsesión *erudita*, renunciando a la formación en intensidad y en eficacia personal.

La erudición iusfilosófica no puede consistir en pura historia minuciosa tendida hacia la reconstitución auténtica del pensamiento ajeno. Un creador debe comprender las ideas ajenas por su afinidad o antítesis con las suyas, tomando las suyas para mediar entre las escuelas, bien lejos del eclecticismo inorgánico o de la mediación mecánica.

(43) Sin perder nunca de vista la jerarquización de los problemas alrededor de la actitud iusnaturalista que es fundamental. El profesor VON DER HEYDTE, en el debate subsiguiente a la lectura de su estudio aportado al primer encuentro internacional de BOLZANO, *Das Wesen des Naturrechtes*, cierra las intervenciones haciendo notar que, para él, el problema del Derecho natural no es ni solamente un problema de filosofía jurídica, ni solamente un problema de discusión científica. Sobre todo es el problema de la formación de los juristas. Pues la justicia no es solamente un orden objetivo, sino también es una virtud que debe ser aplicada cada día, en la vida pública, en los actos del Estado. Esto es algo que los juristas no deben olvidar. (Véase v. d. HEYDTE en el vol. *Les bases culturelles*, páginas 99-100.)

(44) *La pedagogía cristiana: su posibilidad e irreductibilidad*, «Pensamiento», 15, 1959, pág. 281.

(45) Parafraseando una definición de EGGERSDORGER, citada por J. TUSQUETS, *Teoría de la crisis de la educación general*, «Convivium», II, I, 1957, págs. 37-66.

La erudición —tan necesaria en el bagaje personal del catedrático— debe ser relegada en la enseñanza misma a un lugar secundario, pues consiste en «un saber del que no hace falta acordarse y del que no puede uno acordarse».

Los datos históricos aportados por la función memorativa se realizan biológicamente «en función del porvenir». Por tanto, el peso histórico nunca debe sobrecargar la problemática actual con rememoraciones románticas, en perjuicio de la eficacia resolutive presente.

La capacidad más altamente desarrollada debe ser el raciocinio. Si el saber consiste en conocer la razón de las cosas, con mucho mayor motivo el conocimiento filosófico del Derecho debe ser razonable, consistiendo en hacer manar de su fuente consecuencias justas, principios verdaderos. Un profesor (46) nunca logrará su fin si no da razón de sus preceptos a sus discípulos y si no les hace sentir hondamente la conexión de cada verdad con el principio de donde emana, para que los discípulos no tengan duda de la fuente de donde deriva cada conclusión.

La enseñanza jurídica debe tender a la utilidad social y al adelanto científico. Esto es cierto en las enseñanzas técnicas del Derecho, pero en las enseñanzas típicamente filosóficas, la utilidad docente es tanto más amplia cuanto que repercute sobre la estructura más honda del jurista, o sea, en sus convicciones más indispensables e inadvertidas, porque consisten en su conformación integral, como miembro de una comunidad vital, como jurista entregado a finalidades a cuyo servicio se dedica en cuerpo y alma.

Para poder hacer frente a compromisos tan importantes, el catedrático debe observar en su enseñanza una dignidad y una libertad que han de tener en cuenta: los métodos utilizados hasta el momento; integración de sus métodos en el plan general educativo, ya que debe ser mantenido el principio de «unidad en la formación científica»; contribuir al desarrollo armónico del alumno; tener conciencia de las limitaciones internas y exteriores dentro de las que debe jugar la competencia profesional de elegir libremente los medios y fines concretos de su enseñanza jurídica (47).

La estructura humana tiende a la perfección, pero la alcanza procediendo con arreglo a leyes estructurales. Por ello, el deber elemental

(46) Dice BONNECASE: *Introduction*, págs. 371-372.

(47) Como hace notar I. DÍAZ ARNAL: *El educador especializado*, «RED», 76, 1958, pág. 35.

de todo educador intelectual consiste en considerar a cada momento de su actuación la *causa final* del proceso educativo (el jurista perfecto), la *causa ejemplar o reguladora* (el ideal paradigmático de desarrollo doctrinal y filosófico), y la *causa eficiente o realizadora* (elementos intrínsecos y extrínsecos: facultades personales, ambiente, aptitudes características del propio maestro, etc.). En el severo planteamiento tomista, el fenómeno docente se desenvuelve en tres términos: maestro, discípulo y valores intelectuales. El magisterio es dedicación a los discípulos, en un recurso continuo a todos los medios y facultades del alumno. El objeto de la enseñanza ha de constituir una necesidad vital dentro de su plano, un valor actual y céntrico. Han de ser desterradas las *inutiles quaestiones, inutiles articulos et inutilia argumenta*. Se ha de encauzar la enseñanza a fines prácticos, puesto que la vida humana consiste en cosas prácticas, y la vida especulativa es supra-humana. Y, sobre todo, hay que atender al principio de unión de los saberes, el *principium concentrationis* como *conexio objectorum scientiae* (48).

La enseñanza podría adquirirse por invención o por recepción de nociones. Lo ordinario consiste en lo segundo. Pero ello no impide el carácter eminentemente activo que se deba suponer en el alumno, ya que él mismo es —terminología escolástica— *causa efficiens* de todo aprendizaje; y, por tanto, el maestro ha de partir siempre de ciertos conocimientos previos del discípulo (49).

La educación es, pues, un género de «perfeccionamiento individual» propio de todo hombre, pero concretado a un campo del obrar concreto. La educación consiste, para el jurista, en estar en situación de resolver oportunamente todos y cada uno de los problemas jurídicos que se le puedan plantear. La responsabilidad profesional consiste en «responder», o sea, «estar en situación de responder» frente a la exigencia que la sociedad pueda plantear profesionalmente al jurista.

Pero la Universidad no puede llegar a proporcionar al jurista todo lo que los problemas comunitarios requieren. La limitación de tiempo, de medios y de procedimientos lo impiden. La Universidad es un medio «exterior» al jurista, en cuanto que le proporciona ciertas nociones y sistemas. La vida profesional y la práctica consiguiente son

(48) Según KUNICIC: *Principia didactica D. Th.*, «Sacra Doctrina», II, 1957, página 400.

(49) Según resume J. VALBUENA: *La formación de la personalidad por los principios pedagógicos de S. T.*, Semana Esp. Fil., Madrid, 1955, págs. 179-180.

quienes contribuyen más poderosamente a la perfección profesional del jurista, al provocar su «autoeducación». Para este proceso es para el que la Universidad le da medios en primer lugar. Por ello podemos definir la función educativa de la Facultad jurídica, no como educación jurídica completa en cuanto «perfeccionamiento profesional», sino como «formación jurídica», o sea, «potenciación para el futuro». Y en esta tarea formativa no hay, dentro de los planes de enseñanza jurídica, disciplina tan eficaz y tan ampliamente formativa como la Filosofía del Derecho y el Derecho Natural, si en su enseñanza se observan las leyes elementales de la educación.

En cuanto a la manera práctica de imponer al jurista en la mentalidad filosófica, es importantísimo descargar la exposición de tecnicismos filosóficos y metodológicos. No es admisible una «introducción metodológica» de conjunto —la cual sólo es adecuada para las enseñanzas de «investigación», o sea, para el período del Doctorado—. Por el contrario, cada concepto y cada avance concreto debe tener una verdadera introducción de método, no abstrusa sino práctica, consistente en relacionar el tema o problema a estudiar con otros ya conocidos. Si es posible se ha de recurrir a personajes o situaciones conocidas por su descripción en obras literarias, o aludidas en legislaciones vigentes. Además, es conveniente realizar frecuentes recapitulaciones, y detallar la historia de ciertos conceptos importantes, como medio eficaz de llenar de contenido ideológico la escasa terminología técnicamente filosófica que la enseñanza de juristas puede recibir provechosamente.

Los temas a explicar desde esta perspectiva docente, se reúnen alrededor de tres clases de cuestiones enunciadas como Ciencia jurídica, Filosofía jurídica y Derecho natural. De la enseñanza de cada grupo trataré por separado (50).

La enseñanza de la Ciencia jurídica.—Suelen verse tratados científicos del Derecho, cuya estructura permanece idéntica en las sucesivas ediciones, limitándose, si acaso, a añadir unas notas, o a resumir la opinión de algunos autores más. Se trata del caso —y del problema— de los libros que crecen por el sistema de yuxtaposición de datos.

Ante la frecuencia de este fenómeno, habremos de preguntarnos si la ciencia consiste en una catalogación de opiniones emitidas, o si, por

(50) Hay un buen resumen bibliográfico acerca de la enseñanza del Derecho en un estudio de F. L. SABSAY y F. N. BARRANCOS, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1, 1958, págs. 205 y sigs.

el contrario, no habría de consistir en la elaboración de esas opiniones en un sistema racional, dentro del cual esas opiniones vienen a llenar puntos lógicos dentro del sistema, siendo entonces cada opinión una ejemplificación de una posibilidad sistemática.

Ambas soluciones son correctas. La primera es informativa, aunque siempre quiere ser también sistemática. La segunda es formativa, en cuanto que pone a la disposición del lector una serie de posiciones más o menos equidistantes entre sí, y que ocupan puntos lógicos de posibilidades resolutorias a un problema que las subyace a todas.

Lo que se ha de apreciar, aparte de la propiedad intrínseca de ambas posiciones sistemáticas, es cuál de ellas es la más acomodada para la enseñanza universitaria.

En primer lugar, hay que manifestar que pertenecen a distintas mentalidades científicas. La solución primera o enumerativo-descriptiva, obedece al método casuístico, y tiene preponderancia en las enseñanzas de tipo práctico (aun cuando en las mentalidades empiricistas, tales como la anglosajona, se utilice también en la filosofía). La solución segunda racional-sistemática obedece al método generalizador, y prevalece en las disciplinas teóricas y especulativas.

Al tomarse con objeto de enseñanza al saber jurídico en su conjunto, y tratándose de llegar a conocer su sentido intrínseco y su significación dentro del círculo de los demás objetos culturales, hay que decidirse por uno u otro de los sistemas.

Lo mejor sería hacer compatibles ambos procedimientos, ya que el primero sirve muy bien para poner al alumno en contacto con la mentalidad de un jurista que él mismo está viviendo una modalidad del problema a estudiar, y el segundo porque conecta al futuro jurista no sólo con una clave de comprensión de varias soluciones diversas a un problema, sino también como clave para él mismo reconducir a sistema el problema que personalmente pueda llegar a plantearse alguna vez acerca del punto jurídico debatido.

La solución mejor parece ser la de plantear inicialmente un despliegue estrictamente sistemático del problema en sus conexiones con los elementos de la realidad jurídica y social circundante. Situar luego, dentro de la serie de soluciones que pueden estructurarse para el problema, dos posiciones contrapuestas entre sí, y luego formar la serie de soluciones dentro de las cuales vayan predominando una a otra de las posiciones diametralmente opuestas.

Por fin, las distintas posiciones de la serie se irán ejemplificando mediante las opiniones de las diversas escuelas y autores, de tal modo

expuestas que aparezca no sólo la *razón de variación* respecto a las demás posiciones (ya históricas, ya meramente posibles) sino la *razón de conveniencia* con la situación de la escuela o del autor aludido. Esta conveniencia interna puede ser, o conveniencia con el propio sistema, o con la solución justa del problema debatido —según que prevalezcan métodos generalizadores o casuísticos, respectivamente—. Esto en cuanto compete a la enseñanza de la Ciencia jurídica en general.

Sin embargo, es distinta la modalidad de estudiar la Ciencia jurídica para el técnico del Derecho y para el filósofo del Derecho. El técnico-jurista estudia la Ciencia jurídica como medio de llegar al conocimiento sistemático de la realidad jurídica. Entonces la Ciencia sirve para decirle *quid sit iuris*. Se trata de instrumentar un conocimiento que ha de ser aplicado a la realidad social para mediante él captar las realidades jurídicas. El filósofo-jurista, por el contrario, se sirve de la Ciencia jurídica no para conocer las realidades jurídicas en su individualidad, sino para, a través de ellas, captar las percepciones últimas —*quid sit ius*— del conocimiento jurídico, o sea, cuál es su origen, su necesidad, su idoneidad respecto a otras realidades, su función dentro de la convivencia social, su historia cultural y naturaleza, etc. Por tanto, la Ciencia jurídica es para el filósofo del Derecho un intermediario que le sirve de instrumentación para interpretar adecuadamente los datos experimentales ya conocidos como jurídicos.

En el fondo se debate aquí la Filosofía del Derecho en un círculo vicioso, pues los datos empíricos son jurídicos por poder ser formalizados científicamente y la Ciencia jurídica es correcta si es capaz de formalizar y ordenar sistemáticamente los datos jurídicos tomados en la experiencia.

Sin embargo, la Filosofía jurídica puede resolver este círculo vicioso, si atiende a que en definitiva puede servirse de un sistema científico escogido desde ella misma, ya que lo buscado no es tanto la perfección del sistema empleado, como la conciencia de la corrección crítica que a cada sistema hay que hacer para que sirva adecuadamente a los propios fines, los cuales no son tanto estructurar la realidad jurídica como tener un medio de referencia asequible a todos los juristas y válido para ordenar elementalmente los datos de la experiencia jurídica.

El planteamiento del estudio de la Ciencia jurídica en la disciplina de Filosofía del Derecho, ha de hacerse, por tanto, desde esta base restringida. No se pretende hacer una Metodología, ni una Historia Crítica de las Teorías jurídicas, sino concretar el sentido que el filósofo

del Derecho ha de intuir en las realidades jurídicas de modo inteligible para los juristas en general. Por tanto, la Ciencia jurídica que ha de ser estudiada en esta Disciplina ha de consistir en una propedéutica más o menos extensa, pero suficiente para que los posteriores planteamientos filosóficos acerca de los problemas jurídicos en general tenga patencia clara.

Por tanto, bastará con exponer un sistema científico de conocimiento de todas las realidades jurídicas. Este sistema habrá de ser escogido entre todos los posibles. Debe ser adecuado a la terminología y a la vida jurídica propia del país de que se trate. La Ciencia jurídica acomodada al estudio de la Filosofía del Derecho ha de tener muy presente su adecuación a las realidades jurídicas que los alumnos conocen en conjunto y en detalle para que las reflexiones iusfilosóficas pertinentes tengan sentido para ellos.

Aún hay que detallar otra concreción. La disciplina de Filosofía del Derecho se estudia en el último curso de licenciatura. Está lejos el tiempo en que se iniciaban los conocimientos sistemáticos, primero en la disciplina de Derecho Romano, más tarde en las Partes Generales de las ramas jurídicas: Derecho Civil, Penal, Administrativo, Procesal, Laboral, etc. Por tanto, sería conveniente recapitular los elementos formales del sistema, en una síntesis que, a falta de una Teoría General del Derecho (que no figura en nuestro Plan de Estudios), redujera a unidad las distintas calificaciones sistemáticas que desde las respectivas disciplinas han venido haciendo. Pues sucede que problemas sistemáticos tratados en asignaturas distintas reciben denominaciones distintas. Por ejemplo, el problema del *numerus clausus* en la teoría de los contratos es idéntico al del principio *nullum crimen sine lege* en la teoría de los delitos y faltas. Otro ejemplo: la distinción entre disposición y administración, en el Derecho privado, es paralela a la de Gobierno y Administración dentro del Derecho público.

Sería aconsejable, por tanto, tratar en la disciplina de Filosofía del Derecho, un sistema jurídico completo, dentro del cual se simplificasen los conceptos más particulares dentro de cada una de las disciplinas prácticas, y en que se hiciera también una clasificación de las ramas científicas del Derecho bajo un criterio unitario y referido a un sistema central armonioso. Esta labor sintética dará un resultado mucho más rico que la mera formación de una Ciencia jurídica propedéutica a los estudios jurídicos, ya que tiene lugar cuando los alumnos están enriquecidos por el conocimiento analítico que han adquirido durante sus estudios del período de licenciatura.

El sistema unitario que asuma esta tarea, tiene que ser breve, completo y capaz de acoger en su seno todas las complejidades de la formalización jurídica. Su aptitud se ha de extender también a su utilización en las posteriores adquisiciones filosóficas. Por tanto, no puede exponerse un sistema científico del Derecho con adiciones críticas, tal como puede realizarse cuando lo que se trata de conocer es la propia ciencia jurídica, sino que ha de ser expuesto un sistema científico adoptado con todas las consecuencias de rigor y de precisión. Ello no será perjudicial, por otra parte, porque se ha de atender más a las esferas generales que a los grados particulares, por lo cual pueden desestimarse los índices de corrección (51).

LA ENSEÑANZA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.—Al hablar de problemas metodológicos de la filosofía jurídica, hay que concretar la condición didáctica de los mismos.

En rigor, se trata de método de enseñanza de los problemas jurídicos vistos desde el intento de comprensión típicamente filosófica (52). Por tanto, en definitiva se tratará de explicitar qué es lo que se entiende por problema jurídico y por comprensión filosófica de los problemas jurídicos. La modalidad docente habrá de plegarse al resultado, cuidando de reflejarlo en un plan conveniente a la formación de los alumnos que se hallan cursando el último curso de la licenciatura.

El problema jurídico que es objeto primordial de la filosofía jurídica, es de una parte el epistemológico de la realidad social en cuanto realidad jurídica. De otra lógica, en cuanto que ha de estar expresado en conceptos generales tomados de la técnica jurídica. Ontológico, en cuanto que la realidad jurídica tiene consistencia peculiar, que si por un lado contiene realidades sociales por otro está contenida en ciertas modalidades de conducta personal. El aspecto axiológico viene dado

(51) Además de reunir las condiciones de pertenecer a la actualidad más rigurosa donde el pensamiento presente se manifieste con plenitud. De este modo se valora al máximo el valor del presente como diagnóstico y como propósito científico trascendente a la misma contingencia histórica. LAVELLE: *Le présent*, *Giornale di Met.*, 6, 1958, 674, dice que «así como el espíritu se opone a la materia, el presente se opone al tiempo y aún la relación misteriosa del espíritu con la materia está representada bajo una forma concreta por la relación entre el presente y el tiempo».

(52) En toda su plenitud, S. T. ha puntualizado magistralmente una concepción maravillosa de la filosofía que no podemos menos de compartir absolutamente: «*Studium philosophiae non est ad hoc quod sciatur quid homines senserint, sed qualiter se habeat veritas rerum*» (S. T., *De Coelo*, I).

en función de los valores que el Derecho representa o garantiza, tanto en su propia estructura como en la más amplia estructura del conjunto social. Y el elemento metafísico del Derecho nos lleva a considerar aspectos tan fundamentales como la calificación de su realidad y el problema de su identidad a través de las diversas culturas y en los variados momentos históricos.

De todos estos aspectos, que pueden ser estudiados desde la filosofía, hay que escoger los más adecuados a una mentalidad profana a los estímulos propiamente filosóficos, y ello en proporción que tienda a insistir en los aspectos más adecuados a la formación de los futuros juristas.

Podríamos señalar en principio, las modalidades iusfilosóficas que estén más alejadas del estilo científico propio del Derecho aprendido para su aplicación en la práctica. La metafísica jurídica, por ejemplo, pertenece al reino de las elucubraciones más netamente filosóficas, y no podría plantearse con amplitud suficiente, ya que, aunque se estudiara profundamente, no podría eximir de desarrollar otros modos filosóficos más cercanos al jurista. Por otra parte, la metafísica implicaría un simultáneo conocimiento de la sociología jurídica y de la historia de los sistemas jurídicos. Todo ello no puede ser incluido en un curso lectivo, si también han de ser conocidos un poco los restantes enfoques. Sin embargo, la metafísica del Derecho entrará fundamentalmente en el conocimiento experimental del dato jurídico. Pues el conocimiento experimental está basado en una metafísica del caso concreto cuya aplicación es necesaria e imprescindible, aunque se utilice inconscientemente. En definitiva, toda conceptuación y toda proyección iusfilosófica cuenta con la perspectiva metafísica. Sólo ella asegura que una realidad jurídica sea precisamente jurídica, como resultado de una intuición que pueda discernir la realidad jurídica de la que no es tal.

La axiología jurídica tiene fundamentales conexiones con la ética. Desde ese punto de vista se refiere a factores que están situados en un reino óntico más amplio que el jurídico. Los valores que el Derecho realiza o garantiza en la sociedad pertenecen fundamental y plenamente al campo ético. Por tanto, la filosofía del Derecho ha de aludirlos simplemente, pero no debe entrar en la explicación detallada de cada uno, apremiada como está por los límites del escaso tiempo en que ha de ser desarrollada en sus aspectos más apropiados. Pero también en la Filosofía jurídica ha de ser estudiado cierto aspecto axiológico; es el aspecto de la valoración propia del Derecho, los valores que el

Derecho mismo realiza dentro de sí: la seguridad jurídica y la justicia jurídica referidas al ordenamiento mismo y no a las repercusiones o productos éticos que del Derecho se deriven para la comunidad social. No obstante, es preciso hacer ver la conexión que los valores propios del Derecho y de la vida jurídica tiene respecto a la más amplia dimensión de la ética social e individual. La doctrina de los valores mismos tiene su lugar en la ciencia ética, así como la problemática derivada de la subjetividad y objetividad de los valores. Por tanto, han de tratarse en la filosofía del Derecho dogmáticamente, refiriéndose a las doctrinas éticas y sin tratar de ampliar a la ética los planteamientos concretos del Derecho, pero tomando de ella los elementos precisos para la inteligencia de los valores jurídicos. Por otra parte, la materia de la axiología jurídica ha de ser atendida sistemáticamente al tratarse, en el Derecho natural (Curso I) la teoría de la justicia.

Los procedimientos a emplear serán precisos y certeros: puesto que no hay lugar a eternizar al alumno en complejos problemas epistemológicos que apenas alcanza a entender y que, si los entiende, no le importan. Por tanto, hay que plantearse el modo de llegar directamente a la conciencia del jurista. La intermediación experimentada de la realidad jurídica, por su alcurnia metafísica, es el más eficaz. Sobre todo entendida en el sentido moderno de la «ontología». La vivencia metafísica tiene la cualidad de encarnarse en la vivencia jurídica más inmediata, trascendiéndola de toda visión legalista y metiendo al técnico en la emoción del contacto con la realidad jurídica misma. La experiencia del Derecho, cuya consecución es rara en la vida de un jurista, es el mejor acicate para una depuración de toda frigididad que pueda enmohecer la técnica profesional, y enciende en el ánimo del jurista un hogar donde se fundirán todas las escorias larvadas en los «malos usos», en el egoísmo personal y en la pereza, para producir una pureza profesional exquisita, una responsabilidad nueva, una deontología profesional verdaderamente eficaz. Quien una sola vez en su vida ha tenido el alma quemada por las tensiones entre igualdad y mérito, entre individuo e institución, entre justicia individualizada y justicia generalizada, ha penetrado ya en el santuario jurídico, y está en contacto fecundo con los valores jurídicos y con la conciencia social e individual.

El aspecto doctrinal, indudablemente formativo, ha de referirse a las doctrinas presentes, para cuya comprensión es necesario añadir doctrinas elaboradas en el pasado, pero que sólo deben ser ofrecidas como precedentes de las actuales. Esta enseñanza contribuye mucho

a la formación del sentido jurídico. Todos los esfuerzos han de conducir a este mismo fin. Los estudiantes que frecuentan las aulas de la Facultad no pueden «aprender» metafísica aunque sean capaces de repetir conceptos. Santo Tomás exige, para este aprendizaje, experiencia personal de la realidad misma (53). Pensar consiste en trasladarse de lo actual a lo posible —trasladarse del ser al poder, en expresión de Kierkegaard. La enseñanza activa consiste en aprovechar la experiencia personal de los futuros juristas, para conceptualizarla; y luego radicar de nuevo ese pensamiento en el seno de la realidad. La convicción resultante de este proceso didáctico de la filosofía jurídica, consiste en la libre identificación del jurista con el contenido del propio pensar jurídico. En la relación pensar-obrar surge la posibilidad de la captación filosófica, ya que en dicha tensión se manifiesta la *esencia*, que es objeto de la filosofía.

La provisión de materiales históricos ha de ser, por tanto, subsidiaria de los procesos para promover la vivencia existencial de la realidad jurídica misma. Esta perspectiva permite ratificar el punto de vista de A. Candau (54), de que hoy la filosofía no vive ya la historia en la forma de la «tradición», sino en su incorporación vital a un presente abierto al futuro.

En la ejecución de esta formación filosófica del jurista, se debe atender concretamente a varios problemas que surgen para esta clase de enseñanza. Hay que revalorizar la «funcionalidad» de la filosofía, sin renunciar a su autonomía. El alumno debe ser inducido a descubrir por sí —provocando su espontaneidad— el problema filosófico, sentirlo con viveza inmediata, y resolverlo por sí como problema personal. La problemática debe aparecer como eminentemente actual. Para ello, lo mejor y más honesto es que verdaderamente lo sea.

Son condiciones indispensables en el curso de la explicación: el respeto al adversario, la superación de todo espíritu polémico inter-escolástico (simplificando las cuestiones y reduciéndolas a sus principios comunes), y el esfuerzo por llegar a una «presentación sintética» de la solución (55). Pues no se trata, para los alumnos, de saber todo, sino de saber aprovecharse de lo que efectivamente hayan aprendido.

Por lo demás, no es necesario cerrar los horizontes desplegados

(53) G. KLUBERTANZ: *St. Thomas on Learning Metaphysics*, «Gregorianum», XXXV, 1954, págs. 3-17.

(54) Cfr. REFIL, 62, 1957, pág. 404.

(55) J. M. ALEJANDRO, cfr. «Pensamiento», 54, 1958, págs. 251 y sigs.

hacia los temas propiamente filosóficos. Debe hacerse constar que la filosofía jurídica *presupone* una metafísica general, una ética, una teodicea. Pero el recurso a la «argumentación racional» debe ser reducida al mínimo. La Filosofía del Derecho no tiene por qué «probar» la existencia del Derecho, ya que hay constancia en la experiencia personal de la vida social, y en la propia técnica jurídica. Los momentos del análisis o de la síntesis de conceptos jurídicos, deben seguir los pasos y la terminología peculiar de la ciencia jurídica: otra cosa sería confundir a los alumnos y construir fatigosamente sin beneficio para nadie un edificio vacío al lado del que está ya primorosamente habitable.

El dato primario de toda enseñanza iusfilosófica —reiteradamente— es la existencia individual humana, determinable en cuanto posición personal como portadora del Derecho (56).

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO NATURAL.—Los aspectos más generales de la enseñanza del Derecho natural, resultan de la consideración de los datos representados unos por la situación del alumno del primer curso de licenciatura y otros por el conjunto de asignaturas que anterior o simultáneamente tienen relación con el Derecho. Hay que tratar estos datos separadamente.

1. *El alumno*.—Suele tener alrededor de los dieciocho años. Su capacidad de recordar memorísticamente se halla en franco descenso. Tiene aptitud para fijarse en puntos claves, que intenta interpretar desde sus propios medios. Se acerca al estudio del Derecho impulsado por estímulos económicos, seleccionados negativamente en cierta proporción, por tener insuficiente poder intelectual para seguir estudios de que podría obtener ventajas superiores. El conocimiento que tiene del Derecho es intuitivo. Dentro de la vida jurídica aprecia más los aspectos prácticos que los teóricos, y frecuentemente se siente poseído de un espíritu social que podríamos calificar de «apostólico» —referido a la vida política, a los problemas sociales del momento, etc.— que perjudica a la clara percepción de los conceptos científicos, aunque por otro lado puede hacerle interesar por puntos fundamentales de nuestra asignatura.

2. *Antecedentes culturales del alumno*.—Los estudios de bachillerato le han dado un visión de conjunto de las ciencias humanas. Le

(56) Según fué uso didáctico en la gran filosofía española del Derecho natural como demuestra D. COMPOSTA: *La moralis facultas nella filosofia giuridica di F. SUÁREZ*, «Salesianum», 3-4, 1956, págs. 476-477.

permiten leer libros en algún idioma extranjero. El conocimiento de la historia, fundamental para el estudio del Derecho, es defectuoso y basado en moldes poco científicos y deformadores de la sociedad más apropiada a nuestro tiempo, que debe superar nacionalismos y saber definir claramente, dentro de los acontecimientos históricos, cuáles son sus aspectos más valiosos en cuanto sirvan para introducirnos en los ideales sociales más necesarios en nuestro tiempo. El alumno tiene conocimientos filosóficos muy superficiales, aunque relativos a materias sobre que el Derecho natural ha de insistir, tales como la historia de la filosofía y la ética, aparte de que el estudiante está familiarizado con los términos de la lógica, la metafísica y la ontología escolástica tradicional. Además, durante el Curso preuniversitario se ha ejercitado en desarrollar por sí mismo ciertos aspectos culturales, que le han dado confianza en sus propias posibilidades y le hacen apto para procedimientos docentes más sistemáticos que memorísticos (57).

3. *Asignaturas que se cursan simultáneamente.*—Hay una introducción al conocimiento de las realidades sociales, consistente en el estudio de los elementos informadores de la sociedad, atendándose con preferencia a la sociedad estatal y política.

Por otra parte, el estudio del Derecho romano sirve para iniciar a los alumnos en la técnica conceptual e institucional del derecho. La orientación de esta asignatura es tradicional, pero encauzada a formar los instrumentos técnicos que el estudiante ha de manejar básicamente durante la carrera. En este sentido, el Derecho romano hace las veces de la teoría general del Derecho, tarea en que le acompañará también las llamadas «Parte General» del Derecho civil y del penal, en el curso siguiente.

Los estudios históricos, tanto de las fuentes como de las instituciones jurídicas, se refieren a la historia del Derecho nacional. Se cuidan los aspectos científicos (fuentes, textos, legislaciones) y dentro de ellos se atiende más al Derecho de unas regiones que al de otras. Se estudia con más detenimiento el *ius regium* que el *ius regni*. En lugar de explicar las leyes de la evolución del ordenamiento jurídico, aspecto que ayudaría fundamentalmente a nuestra disciplina, se detiene la actual docencia de la Historia del Derecho español en los aspectos «despó-

(57) Esta observación está basada en la experiencia tenida durante los últimos cursos, en contraste con la de años anteriores. El mayor grado de «madurez» observado en los alumnos sólo puede ser atribuido, dada la gran diferencia contrastada, al curso preuniversitario.

«ticos» de la vida jurídica, con lo cual el estudiante se prepara para un positivismo jurídico exagerado. Por tanto, las asignaturas que ayudan a la marcha general de una enseñanza eficaz del Derecho natural en el primer curso son la de Derecho político y parte del Derecho romano. Dada la actual orientación docente de la Historia del Derecho español, la enseñanza de esta asignatura hace difícil la conexión del Derecho natural con el futuro aprendizaje del Derecho positivo.

4. *Consecuencias del análisis efectuado.*—La enseñanza del Derecho natural admite puntos de vista bastante generales. Es posible entroncar la terminología iusnaturalista con la terminología a que el alumno está acostumbrado por sus previos estudios de filosofía y ética. Hay que procurar insistir sobre los puntos en que el Derecho natural se conecta con el Derecho positivo, prescindiendo sistemáticamente de sus conexiones con la Moral y la Religión. No por poner al Derecho en un círculo conceptual independiente de la Ética y de la Religión, sino para que el contenido ético y religioso del Derecho natural se conecte con el conjunto de los conocimientos jurídicos del futuro jurista en cuanto tal. Hacer otra cosa sería falta de visión humana, planteamiento falso de la problemática del alumno, y menosprecio de las cualidades científicas del estudiante sin beneficio para las vivencias religiosas y éticas del mismo, ya suficientemente acondicionadas por la formación precedente y simultánea. Por ello, se trata no de contradecir sino de hacer fecundas las vivencias personales del jurista, haciendo del Derecho natural una vía de paso de los valores personales y sociales hacia la técnica jurídica y hacia la vida profesional del jurista.

Más conveniente que un método histórico, en que los conocimientos llegan ordenados cronológicamente y sólo son aprovechables mediante la introducción de juicios de valor acerca de su admisibilidad para nosotros, resultará un método sistemático, que permitirá al alumno formar su propia mentalidad acerca de los problemas que puedan ser resueltos desde un esquema fundamental válido, sin que a ello estorbe, por otra parte, el conocer la génesis histórica de los conceptos iusnaturalistas más importantes.

Si *método* es «un procedimiento de actuar, aplicado con la conciencia de la posibilidad de emplearlo en cualquier caso pertinente a un orden dado» (58), el método iusnaturalista consistirá en poner en evi-

(58) TH. KOTARBINSKI: *De la notion de méthode*, Rev. Mét. Mor., 2, 1957, página 199.

dencia los fenómenos jurídicos donde actúan fuerzas iusnaturales. Los datos históricos enriquecerán de contenido a los presentes (59).

La enseñanza del Derecho natural viene complicada por su conexión con las otras enseñanzas jurídicas, dentro de cuyo conjunto ha de concordar con todas para que exista unidad docente. Por ello, el Derecho natural se emplea también como «Introducción a los conceptos jurídicos». Temas iusnaturales son aludidos continuamente por las «partes generales» de diversas disciplinas, en referencias al estudio de la personalidad, la capacidad, el acto jurídico, el derecho subjetivo, la persona jurídica, etc.

Hay un defecto frecuente en la enseñanza jurídica: olvidar la existencia de las comunidades nacionales. El estudio abstracto crea demasiados vacíos alrededor del alumno. La enseñanza jurídica, además de tener aspectos políticos, debe contribuir también a la finalidad general de la educación, consistente en formar conciencia colectiva. Pero aquí también es un inconveniente la defectuosa organización de los estudios propedéuticos al Derecho (60). Aún se estudia el Derecho romano en lugar de una Teoría General del Derecho (sistemática y actual). No se atiende a la Sociología del Derecho (mal sustituida por una sociología del Estado encubierta bajo la Teoría de la Sociedad, *D. Político* 1.^o). Y la Historia del Derecho español adolece del peso de las «fuentes formales» viejísimas, y del estudio de instituciones pretéritas, mientras que las instituciones modernas quedan sin precedentes claros y sin referencia histórica concreta. De igual modo, se estudian instituciones romanistas, sin tener en cuenta la influencia que cada una de ellas ha ejercido en el desarrollo de nuestro Derecho nacional y canónicas, donde, sin embargo, no se estudian bastante las conexiones jurídicas existentes entre la legislación eclesiástica y la estatal de nuestro país. Es fatal descuidarse de la captación real de los fenómenos jurídicos, y olvidar la estructuración nacional de la vitalidad jurídica como base de comparaciones supranacionales y de una generalización conceptual válida para todos.

La concreta enseñanza del Derecho natural, frente a estas difícil-

(59) Esta utilización histórica del Derecho Natural fué empleada ya en la enseñanza iusnaturalista, aunque algunos autores modernos la emplean como si la hubieran descubierto ellos mismos. Ver S. M. ZIMARA: *Einblicke in die Unterrichtweise des Franz von Vitoria, O. P.*, «Divus Thomas», 4, 1946, páginas 429-446.

(60) Hay que hacer notar que conservan la misma estructura de hace cien años.

tades, consiste en centrar en el iusnaturalismo el desarrollo del Derecho en general y de las ciencias jurídicas, al menos en su sentido genético y en algunas de sus direcciones. El Derecho natural se referirá siempre a un Derecho relacionado con la justicia.

Y la estructura de la enseñanza ha de referirse a la centralidad humana dentro de toda manifestación de vida social. El estudio del Derecho debe centrarse en la acción de la libertad humana, en la expansión de sus facultades prácticas y en la conexión de esas facultades con los poderes comunitarios. Por ello, el Derecho natural tiene que consistir en una doctrina de la justicia, y en una acción de los derechos humanos. Esta perspectiva hace siempre aparecer al hombre como protagonista —y no como efecto— de la vida jurídica. Sin llegar tampoco a distinguir en el hombre los derechos políticos de los sociales, ni ambos de los derechos jurídicos en sentido estricto ni de los ampliamente humanos. Pues más que de derechos distintos se trata de formas distintas de derechos, definidas en momentos históricos diversos, pero que conservan una clara radicación unitaria en la libertad y en la dignidad del hombre.

Nuestro programa pretendería, pues, centrar sobre los derechos naturales la problemática del Derecho natural. Pero además quiere vitalizarlos mediante su encuadramiento en una teoría de la justicia. De este modo, se encarnan en el valor jurídico mismo, y se redimen de su concreción revolucionaria, tantas veces desmedida, tormentosa y falsa.

Los derechos humanos son el meollo del Derecho natural (61). Pero, además, constituyen el eje de la idea jurídica y demuestran su eficacia vital (62), hasta el punto de que sobre ellos se centra hoy la problemática iusfilosófica. Ellos comprueban la efectividad, el contenido y la fundamentación del Derecho natural. Messner observa (63) que inductivamente puede estudiarse el Derecho natural atendiendo a las respuestas personales obtenidas históricamente, entendidas como patrones generales de conducta, en vez de estudiarlo deductivamente (escolástica tradicional, idealismo, etc.). El procedimiento inductivo

(61) Como afirma también H. COING: *Grundzüge*, pág. 70.

(62) Según coincide MITTEIS: *Ueber das Naturrecht*, 1948, pág. 34.

(63) *Naturrecht ist Existenzordnung*. *Archiv. f. r. u. Sph.*, 42-2, 1957, páginas 187-210. Véanse las incidencias de la enseñanza del Derecho Natural en nuestro país, en SÁNCHEZ AGESTA: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953, págs. 291-293.

—que es el seguido por el propio Messner— sirve para unir el orden ontológico (objetividad) con el orden personal (subjetividad). Además permite establecer las normatividades iusnaturalistas de tipo hemonómico. Messner toma como prototipo hemonómico a la familia, donde el *consensus* parece formarse espontáneamente, y donde juegan de un modo concreto la autoridad, la obediencia, etc., interiorizadas en el pensamiento común. Por ello juzga dicho autor, que en la familia se hallarían los valores o principios jurídicos y la actitud que defina el orden de la convivencia como orden existencial. Pero nosotros mismos preferimos estudiar esta comunidad vital en la comunidad «arquitectónica», que es la política. Para ello nos servimos de la conceptualización de los grados de la conciencia y de los grados de participación comunitaria como formas de conciencia hemonómica, y del empleo del concepto de bien común.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE